

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 005
Fijacion estado
Entre: 17/01/2020 Y 17/01/2020

Fecha: 16/01/2020

1

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100520070015300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE BERNARDO POSADA	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 08:21:46.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	EJECUTIVO N° 3.
41001333300520130002000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	NANCY VARGAS GARZON	MUNICIPIO DE ALGECIRAS	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:46:56.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	EJECUTIVO N° 2.
41001333300520130002100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AFRANIO RENGIFO MACHADO Y OTROS	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 08:50:22.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	EJECUTIVO N° 1.
41001333300520160037700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRIGUEZ	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:37:05.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	2
41001333300520170032300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARLENE ROJAS CHARRES Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:19:29.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520180027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YINETH GOMEZ DE QUESADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 11:08:33.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

1

Página: 2

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180028900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA CASTRILLON LARA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:11:48.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520180033900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CLEMENCIA CUENCA DE TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 11:06:41.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520180038300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DOUMER HERNANDO GALINDEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 11:27:53.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520180038800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA LUCY GAITAN DE DIAZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 11:04:08.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190008300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 11:00:41.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190013000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA TRUJILLO DE SOTO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 11:34:50.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190020800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA PATRICIA RIVERA SALAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 11:21:29.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190025700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ELIECER GARCIA CIFUENTES	POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:50:21.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190036000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ALBEIRO QUINTERO GUTIERREZ Y OTROS	EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAPOALEGRE EMAC S A E S P	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:34:01.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190036100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DORIS BARRIOS RUEDA	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 15:06:28.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	4
41001333300520190036700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOFIA BAHAMON LUGO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:58:38.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190036900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIO NELSON CASTILLO GOMEZ	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:55:14.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190037100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANDREA DEL PILAR AYA OVIEDO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:14:59.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190037200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA VERGARA TRUJILLO	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 11:37:34.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190037300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAFAEL CARVAJAL MANRIQUE	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 11:40:35.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190037500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	TRINIDAD ROJAS CHAVARRO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:31:39.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190037700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MERCEDES ROCHA RAMIREZ	NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 11:45:58.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

1

Página: 4

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190037900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	EDISON ROMAN CEBALLOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:23:53.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190038000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	LIGIA MURCIA COLLAZOS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONFO DE PRESTACIONES SOCILAES DEL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 07:31:06.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190038100	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	NOHORA CLEMENCIA BECERRA RIVEROS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:29:37.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	
41001333300520190038200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS BAHAMON LUGO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:29:18.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190038300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	SINERGY SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:26:39.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190038400	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARTHA CECILIA ROJAS CORDOBA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:58:31.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1
41001333300520190038500	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	NURTH GEMNY SANCHEZ SANCHEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:26:05.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO

1

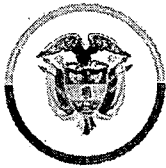
Página: 5

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520190038600	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	CLAUDIA JIMENA MELCHOR NARVAEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 09:13:20.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1.
41001333300520190038700	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	SANDRA MILENA CAMACHO JOVEN	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:21:47.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	
41001333300520190038800	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MARIA ISABEL SOLANO VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:54:35.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1.
41001333300520190038900	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	CECILIA TRUJILLO HUERFANO	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:16:34.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	
41001333300520190039000	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	AQUILES EDMUNDO ROSERO MORA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 16/01/2020 a las 14:56:07.	16/01/2020	17/01/2020	17/01/2020	1.

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0005

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: JOSE BERNARDO POSADA
DEMANDADO:	: -UGPP-
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2007-00153-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte ejecutada UGPP, abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA.¹

II. ANTECEDENTES:

En aras de tener la certeza sobre el valor del capital e intereses adeudados, conforme al título ejecutivo que contiene la obligación liquidable, mediante auto de sustanciación No. 038 del 10 de febrero de 2017, se dispuso ordenar al Contador del Tribunal Administrativo del Huila, que presta apoyo en dicha área a los Juzgados Administrativos para que efectuara la revisión de los valores correspondientes a la liquidación de los intereses moratorios no pagados por la UGPP en la Resolución No. 6213 del 21 de febrero de 2014²; quien efectuó la liquidación del valor impuesto en la condena judicial junto a los intereses moratorios, calculados conforme lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. en la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.362.949,00)**³.

1 Folio 280 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

2 Folio 221 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

3 Folio 224 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

Mediante providencia proferida en audiencia inicial del 18 de abril de 2018, se declararon **NO PROBADAS** las excepciones de "**Pago total de la obligación**" y "**Prescripción**" propuestas por las **-UGPP-⁴**; y se **ORDENÓ**:

1. Modificar los valores ordenados en el mandamiento de pago proferido el 31 de marzo de 2016 y en consecuencia, seguir adelante la ejecución a favor del señor **JOSÉ BERNARDO POSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.161.851, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, únicamente por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$11.362.949)**, correspondiente a los intereses comprendidos desde el 19 de diciembre de 2013, fecha para la cual cobró ejecutoria el fallo de segunda instancia y el mes de abril de 2014, época para la cual se llevó a cabo el pago de la reliquidación.
2. La liquidación del crédito, teniendo en cuenta los valores ordenados en la providencia y conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Que al momento de efectuar la liquidación del crédito debía descontarse el pago efectuado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, el día 10 de septiembre de 2015, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.649.843,46)**, por concepto de intereses moratorios.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaria dese el trámite previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso.

5. FIJÓ como agencias en derecho a la parte ejecutada –UGPP- correspondientes a **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$550.000)**.

6. Se concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada UGPP; contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución proferida por éste Despacho Judicial ese mismo día.

A través de providencia de segunda instancia del 7 de mayo de 2018, el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, revocó parcialmente la decisión proferida por éste Juzgado, **DECLARANDO** probada la excepción de pago parcial y como consecuencia de ello, ordenó que se siguiera adelante la ejecución por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.713.105,54)**, confirmando en todo lo demás la sentencia recurrida y sin condenar en costas a la parte demandada –UGPP- en segunda instancia.⁵

Mediante el Auto Interlocutorio No. 0548 del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018), se dispuso **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, y en su lugar, **DISPUSO** que la liquidación del crédito asciende a la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 11.928.375, 22) M/CTE** por concepto de capital indexado; **RECHAZÓ** la objeción de la liquidación que propuso la parte ejecutada UGPP, conforme a lo señalado en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso y **LIQUIDÓ** las costas procesales a cargo de la –UGPP- en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$567.000)**.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 1626 del Código Civil, dice sobre el pago lo siguiente: "**DEFINICION DE PAGO. El pago efectivo es la prestación de lo que se debe.**".

Del mismo modo el artículo 1649 del Código Civil, enseña: "**PAGO TOTAL Y PARCIAL. El deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se**

⁵ Folios 26 al 27 y CD visible a folio 34 del cuaderno de segunda instancia.

*le deba, salvo el caso de convención contraria; y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales. **El pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban***". (Resalta el Juzgado).

Los artículos 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en los aspectos no regulados; así las cosas, se observa que el artículo 461 de este último estatuto, establece: "*Terminación del proceso por pago Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*".

Así las cosas, el apoderado de la entidad ejecutada –UGPP– abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, pretende hacer valer nuevamente el abono realizado el día 10 de septiembre de 2015, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 1.649.843,46)**, correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios pagados por la UGPP mediante la Resolución No. 6213 del 21 de febrero de 2014, motivo por el cual desconoce el citado profesional del derecho, la determinación adoptada por el **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA**, al revocar parcialmente la decisión proferida por éste Juzgado, al **DECLARAR** probada la excepción de "*pago parcial*", fundamentada precisamente en dicho abono y como consecuencia de ello, ordenara que se siguiera adelante la ejecución por la suma de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.713.105,54)**.⁶

En consecuencia, mediante Auto Interlocutorio No. 0548 del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018), se dispuso en su numeral primero que la liquidación del crédito asciende a la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$ 11.928.375, 22) M/CTE** por concepto de capital indexado y en su numeral tercero **LIQUIDÓ** las costas procesales a cargo de la –

⁶ Folios 26 al 27 y CD visible a folio 34 del cuaderno de segunda instancia.

UGPP- en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$567.000)**⁷, que se dilucida es ajustada a los preceptos del artículo 366, del Código General del Proceso, por lo se procederá a su aprobación en la presente providencia, ascendiendo la totalidad del crédito a la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS (\$12.495.375,22)**.

Ahora, se evidencia un pago o abono parcial al crédito por parte de la entidad ejecutada -UGPP- por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$9.566.787,40)** realizado el 10 de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁸, ratificado por el apoderado de la parte actora mediante memorial⁹, arrojando un saldo insoluto a favor del demandante JOSE BERNARDO POSADA, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.928.587,82)**, a cargo y/o en contra de la entidad ejecutada -UGPP-, y a la fecha de liquidación del crédito, esto es del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial **NEGARÁ** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la entidad ejecutada -UGPP- abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1626 y 1649 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas procesales a cargo de la -UGPP- en la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$567.000)**¹⁰, realizada mediante el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 0548 del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018), que se dilucida es ajustada a

7 Folios 252 y 253 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

8 Folios 276 y 286 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

9 Folio 275 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

10 Folios 252 y 253 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

los preceptos del artículo 366 del Código General del Proceso y conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Tener por realizado el pago o abono parcial al crédito por parte de la entidad ejecutada -UGPP-, por valor de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$9.566.787,⁴⁰)**, realizado el 10 de octubre de dos mil diecinueve (2019)¹¹, y ratificado por el apoderado de la parte actora mediante memorial¹², arrojando un saldo insoluto a favor del demandante JOSE BERNARDO POSADA, por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$2.928.587,⁸²)** a cargo y/o en contra de la entidad ejecutada -UGPP-, y a la fecha de liquidación del crédito, esto es del 28 de agosto de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la entidad ejecutada -UGPP- abogado **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA**, al no cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 1626 y 1649 del Código Civil..

CUARTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR el presente auto a la ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

11 Folios 276 y 286 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

12 Folio 275 del cuaderno principal ejecutivo No. 3.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020, a las 7:00 a.m. Secretario	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles _____ Secretario :	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0011

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NANCY VARGAS GARZÓN
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE ALGECIRAS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00020-00

En vista que mediante auto de sustanciación No. 0891 del 26 de noviembre de 2018, se dispuso requerir en atención a que el ejecutante debía presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso¹, cosa que no ha hecho aún, pues la presentada² no satisface éste requerimiento, se dispone nueva mente conminar a la parte ejecutante para que cumpla esta carga procesal impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito.

De otra parte, atendiendo los poderes presentados los abogados LILIAN ARLETH GUERRERO SALCEDO³ y NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR⁴, el Despacho procederá a reconocerles personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

¹ Folio 94 del cuaderno principal No. 2.

² Folio 98 del cuaderno principal No. 2.

³ Folio 97 del cuaderno principal No. 2.

⁴ Folio 102 del cuaderno principal No. 2.

Así mismo, procede el Juzgado a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada LILIAN ARLETH GUERRERO SALCEDO⁵, quien venía actuando como apoderada de la parte ejecutante NANCY VARGAS GARZÓN, representada legalmente por ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Finalmente, atendiendo el poder de sustitución que el abogado EDINSON QUINTERO ZAMBRANO realiza al abogado JHON JAIRO PELAEZ RORIGUEZ⁶, y en atención a la solicitud presentada por éste (folio 92), considera este Despacho Judicial que no es procedente lo solicitado, toda vez que no obra en el expediente poder del abogado EDINSON QUINTERO ZAMBRANO y por ende su reconocimiento de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso; razón por la cual se negará en atención que el profesional del derecho no ostenta la calidad de parte ni de representante de las mismas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda y última vez a la parte ejecutante, para que una vez ejecutoriada la presente providencia, presente la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libro mandamiento de pago y conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada LILIAN ARLETH GUERRERO SALCEDO, C.C. No. 1.118.553.665 y T.P. No. 261.201 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderada de la de la parte ejecutante NANCY VARGAS GARZÓN, representada legalmente por ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

⁵ Folio 99 del cuaderno principal No. 2.

⁶ Folio 105 del cuaderno principal No. 2.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada LILIAN ARLETH GUERRERO SALCEDO, al poder conferido para actuar en esta acción de la parte ejecutante NANCY VARGAS GARZÓN, representada legalmente por ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, C.C. No. 7.720.293 y T.P. No. 316.834 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderada de la de la parte ejecutante NANCY VARGAS GARZÓN, representada legalmente por ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S..

QUINTO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado JHON JAIRO PELAEZ RORIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y COMUNICAR el presente auto al ejecutante y su apoderado, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

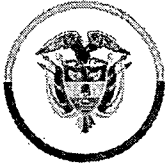
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho ____	
Días inhábiles ____	
Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0006

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: AFRANIO RENGIFO MACHADO
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00021-00

I.- ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago².

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias que se allegan como título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por el señor AFRANIO RENGIFO MACHADO, mediante apoderada judicial pretende que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

¹ Folio 36 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

² Folios 1 al 4 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

MAGISTERIO –FONPREMAG–, el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado del 26 de mayo de 2015³, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Cuarta de Decisión Oral del 12 de enero de 2018⁴, y que según la parte ejecutante, al parecer el –FONPREMAG–, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.

Así mismo, solicita se condene a la entidad al pago de las costas y agencias del derecho.

En aras de tener la certeza sobre el valor del capital e intereses adeudados conforme al título ejecutivo, que contiene una obligación liquidable y previo a estudiar sobre el mandamiento de pago, mediante auto de sustanciación del dos (02) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), el Despacho consideró que existía un defecto de forma en la presentación de la demanda ejecutiva, que hacía necesario su inadmisión, con el fin de que fuera corregido, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado⁵, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, término que venció en silencio⁶.

No obstante lo anterior, en gracia de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, en pro de velar por la materialización de los derechos del demandante y de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, el Despacho estima pertinente no rechazar la demanda, y tomará la cuantía señalada por el apoderado de la parte ejecutante con el escrito de demanda⁷, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto jurisprudencialmente por el Honorable Consejo de Estado, que sobre el particular ha precisado: *"Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, **no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella**, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso."*⁸ (Negrilla fuera de texto).

3 Folios 173 al 180 del cuaderno principal No. 1.

4 Folios 27 al 34 del cuaderno de segunda instancia.

5 Folios 32 al 34 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

6 Folio 36 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

7 Folio 3 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

8 Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 26 de septiembre de 2013, C.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, radicación No. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

Así las cosas, entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció⁹.

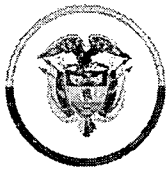
Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por este Juzgado el 26 de mayo de 2015, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila-Sala Cuarta de Decisión Oral del 12 de enero de 2018.

Conforme a lo expuesto, el valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho al demandante AFRANIO RENGIFO MACHADO, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$15.311.007,⁰⁴).

9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

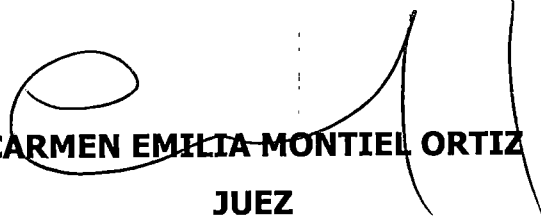
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0009

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: OSCAR ALIRIO ALMARIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00377-00

En virtud al memorial que antecede, por medio del cual el demandante solicita nuevamente el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 20 de enero de 2020, por no tener un abogado que lo represente en el asunto, el Juzgado, teniendo en cuenta que no es la primera vez en que el sujeto procesal eleva el mismo pedimento, y como quiera que lo ha realizado en tres (3) oportunidades anteriores a la presente, en las cuales esta Judicatura ha accedido a su solicitud, dispone **DENEGAR** la reprogramación de la citada diligencia, lo anterior en aras de resguardar los principios de eficacia, celeridad y economía procesal, previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

De otro lado, atendiendo la renuncia al poder que le fue conferido por el demandante al abogado Gerardo Dussan Peña (fl. 297), el Despacho luego de verificar que la misma es procedente de conformidad al artículo 76 del Código General del Proceso, dispone **ACEPTAR LA RENUNCIA** en mención.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. 001, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020, a las 7:00 a.m. Secretario	JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, _____ de _____ de 2020, el _____ del mes de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedo ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____ Secretario
---	---



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 10

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARLENE ROJAS CHARRES Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2017-00323-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede (Fl. 144), se procederá a reprogramar la realización de la Audiencia de Continuación de Pruebas prevista en el artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

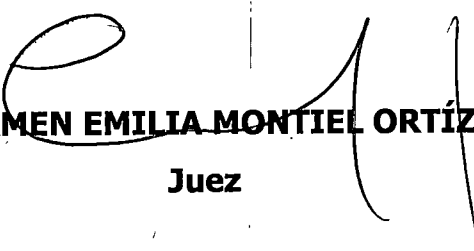
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **jueves 12 de Marzo de 2020 a las 8:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia de Continuación de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011, la que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes procesales a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 205 de la ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

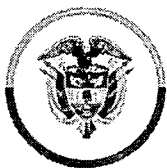
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

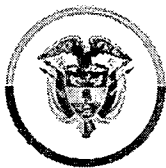
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 005

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA YINETH GOMEZ DE QUESADA
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00278-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00208-00 y 2018-00278-00** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se

adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **Nos. 2019-00208-00 y 2018-00278-00, el día 30 de enero de 2020, a las 11:00 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

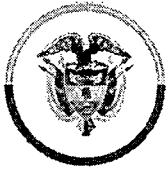
Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 17 de enero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 001

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SILVIA CASTRILLON LARA
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00289-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2018-00289-00, 2018-00339-00 y 2018-00388-00** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se

adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

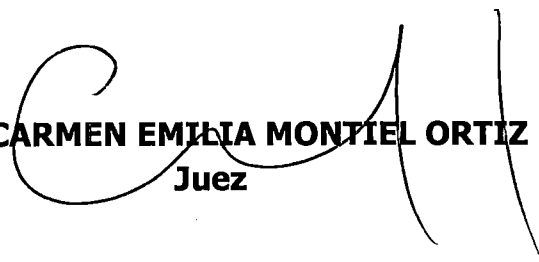
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **Nos. 2018-00289-00, 2018-339-00 y 2018-00-388-00, el día 30 de enero de 2020, a las 10:00 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

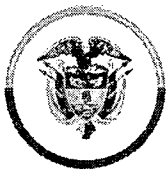
Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 17 de enero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

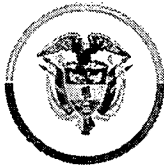
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 002

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA CLEMENCIA CUENCA DE TRUJILLO
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00339-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2018-00289-00, 2018-00339-00 y 2018-00388-00** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se

adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

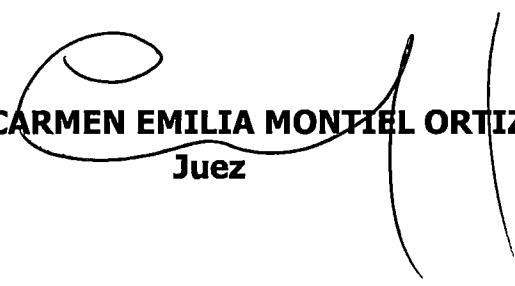
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **Nos. 2018-00289-00, 2018-339-00 y 2018-00-388-00, el día 30 de enero de 2020, a las 10:00 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

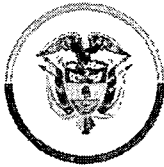
Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 17 de enero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 006

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DOUMER HERNANDO GALINDEZ
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00383-00

En virtud a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se advierte a los apoderados las consecuencias de la inasistencia a la audiencia sin justa causa (numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011).

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **31 de enero de 2020 a las 9:30 A.M.**, para llevar a cabo la audiencia inicial, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

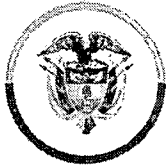
SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes al correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 17 de enero de 2020 a las 7:00 a.m. _____ Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles _____ _____ Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

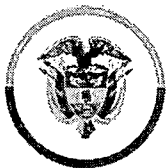
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 003

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA LUCY GAITAN DE DIAZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00388-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2018-00289-00, 2018-00339-00 y 2018-00388-00** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se

adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

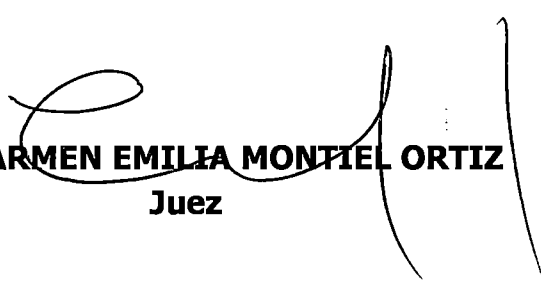
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **Nos. 2018-00289-00, 2018-339-00 y 2018-00-388-00, el día 30 de enero de 2020, a las 10:00 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

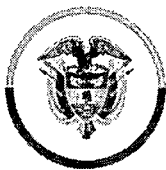
Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 17 de enero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 007

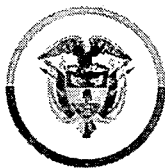
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00083-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00083-00 y 2019-00130-00** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se

adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

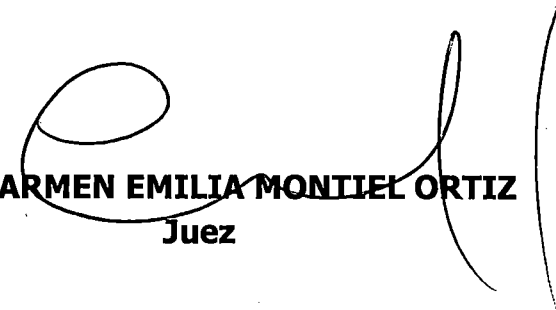


RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **Nos. 2019-00083-00 y 2019-00-130-00, el día 31 de enero de 2020, a las 10:30 A.M.**, las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

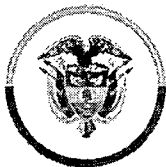
Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 17 de enero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 008

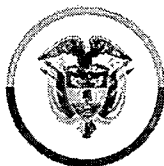
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALBA TRUJILLO DE SOTO
DEMANDADO	: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00130-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00083-00 y 2019-00130-00** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5º del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se

adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **Nos. 2019-00083-00 y 2019-00130-00, el día 31 de enero de 2020, a las 10:30 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

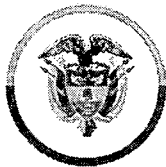
Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 17 de enero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ de ____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

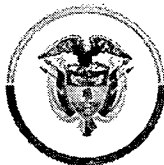
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 004

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DIANA PATRICIA RIVERA SALAS
DEMANDADO	: LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00208-00

Procede el Despacho a decidir la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho con radicados **No. 2019-00208-00 y 2018-00278-00** con base en las siguientes consideraciones:

1. Que el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009, señala que la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento.
2. Que la prontitud y eficacia con que debe obrar la administración de justicia, implica que los Jueces deben acudir a mecanismos que agilicen la pronta y rápida resolución de los asuntos puestos bajo su conocimiento, como es el caso de la concentración de audiencias.
3. Que al no existir norma alguna en la Ley 1437 de 2011 sobre la concentración de audiencias, es aplicable el artículo 5° del Código General del Proceso, el cual manifiesta que el Juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad.
4. Que en aras de resolver de fondo los procesos con la mayor celeridad posible, el Despacho considera plausible disponer la concentración de las audiencias iniciales dentro de los procesos en mención, de manera que para su evacuación y desarrollo se dispondrá de una sola diligencia, en donde se

adelantarán hasta su terminación todos los asuntos concernientes a cada una de las audiencias iniciales previstas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

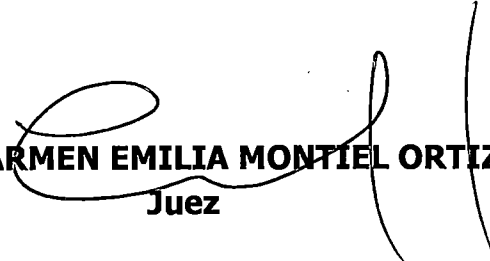
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias iniciales de los procesos con radicados **Nos. 2019-00208-00 y 2018-00278-00, el día 30 de enero de 2020, a las 11:00 A.M.,** las cuales se adelantarán en una sola diligencia, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias No. 5 ubicada en la carrera 4ª No. 12-37 de Neiva.

COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado por éstas.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

/Jota.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

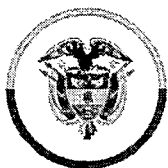
Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy de 17 de enero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de _____ de 2020, el ____ de _____ de 2020 a las 5:00 p.m., quedó ejecutoriada la providencia anterior.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0012

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JORGE ELIÉCER GARCÍA CIFUENTES
DEMANDADO	: NACION –MIN. DEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-31-005-2019-00257-00

I.- ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto del 5 de diciembre de 2019, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

II. ANTECEDENTES:

Mediante auto proferido el 19 de septiembre de 2019 (fl. 35), el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión.

A través de memorial presentado oportunamente, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda (fls. 37-40).

El Despacho, por medio de auto del 1° de noviembre de 2019 (fls. 42-44), dispuso no reponer el auto objeto de recurso, dándose aplicación al inciso 4° del artículo 118 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia se ordenó a la apoderada actora subsanar la demanda.

Según constancia secretarial que antecede, el 15 de noviembre de 2019, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Por lo anterior, en auto del 5 de diciembre de 2019, el Juzgado ordenó rechazar la demanda, decisión frente a la cual la apoderada actora enervó recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos, y en materia del recurso de apelación en el artículo 243 ibídem, expone un listado de las providencias que son susceptibles de ser recurridas a través de apelación, señalando para tales efectos las siguientes:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil". (Negritas fuera del texto legal).

Sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó: *"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado. 3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. 4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso."*

De esta manera, cuando el auto se notifica por estado el aludido recurso debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación por dicho medio.

En el caso bajo análisis, el auto que rechazó la demanda fue notificado por estados el día 6 de diciembre de 2019 (fls. 47-49.), y el recurso fue interpuesto y sustentado el día 10 de diciembre de 2019 (fls. 50-53), siendo presentado oportunamente por la parte demandante.

En este orden de ideas, concluye el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto en debida forma, debiendo concederse el mismo en el efecto suspensivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Huila, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el Auto Interlocutorio No. 1366 del 5 de diciembre de 2019, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia, proferido por esta instancia, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión judicial Siglo XXI.

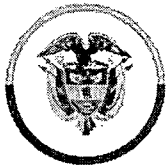
TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la apoderada, actora, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 001, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020 , a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
Neiva, _____ de _____ de 2020, el _____ del mes de _____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____ Pasa al despacho _____ Días inhábiles _____
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

ACCIÓN POPULAR	
DEMANDANTE	: ALBEIRO GUTIERREZ Y OTRO
DEMANDADO	: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE –EMAC S.A. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00360-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el rechazo de la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio proferido el 2 de diciembre de 2019 visible a folios 71 y 72 del C. Ppal., el Despacho resolvió inadmitir la demanda, por no allegar prueba del agotamiento del requisito previo de procedibilidad, consistente en la acreditación de haber acudido a la entidad accionada para que adoptara las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previo a incoar la acción objeto de estudio.

III.- CONSIDERACIONES:

El Consejo de Estado, con relación al agotamiento del requisito de procedibilidad en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, señaló:

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 9 de marzo de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-00957-01(AP)A, estableció que: *"A partir de la entrada en vigencia del CPACA (2 de julio de 2012), el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad (...) conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o al particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo (...). NOTA DE RELATORÍA: En cuanto a la reclamación administrativa como requisito previo de procedibilidad, consultar Consejo de Estado, auto del 28 de enero de 2016, Exp. 19001233300020140004001, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Igualmente ver: Corte Constitucional, sentencia T- 293 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva."*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 13 de julio de 2017, C.P. Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02092-01(AP)A, estableció que: *"Se advierte que al imponer esta obligación al usuario el Legislador pretendió que la Administración sea el **primer escenario** para solicitar la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras de que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración de tales derechos de suerte que **al Juez Constitucional se debe acudir solamente cuando la autoridad administrativa, a la que se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.** (...) Resulta claro para la Sala que las accionantes no dieron cumplimiento al requisito previsto en el artículo 144 del CPACA, pues este es claro en establecer que el requerimiento a la autoridad administrativa para que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo debe efectuarse con anterioridad a la presentación de la demanda e incluso, se le debe otorgar a la administración un término de 15 días para que dé respuesta (...)."*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 8 de junio de 2017, C.P. Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES, radicación No. 25000-23-41-000-2016-02217-01(AP)A, estableció que: *"En consecuencia, por resultar inexcusable el incumplimiento del requerimiento previo, toda vez que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, la Sala confirmará el auto apelado en razón a que por no haberse acreditado el cumplimiento*

del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA resulta procedente el rechazo de la misma."

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 472, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, prevén que el Juez debe pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, la cual deberá ser inadmitida en el evento de que no concurren los requisitos señalados por la Ley para su admisión, caso en el que se le deben indicar al actor (como sucedió en el presente caso), los defectos de que adolezca para que los subsane en el término de tres (3) días, so pena de rechazo.

La norma pertinente prevé:

*"INADMISION DE LA DEMANDA Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**" (Resalta el Juzgado).*

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 74, el 6 de diciembre de 2019, venció en silencio el término que tenía la parte actora para subsanar la demanda.

Así las cosas, al Despacho no le asiste otro camino que proceder al rechazo de la demanda bajo estudio, por no cumplir con el requisito de procedibilidad exigido para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda instaurada en ejercicio de la Acción Popular por ALBEIRO QUINTERO GUTIÉRREZ y CARLOS IVAN BOLAÑOS, contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE –EMAC S.A. E.S.P, según lo argumentos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente Auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el software de gestión y **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante si así lo solicita sin necesidad de desglose.

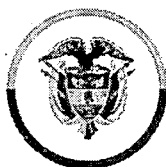
TERCERO: NOTIFICAR este auto por estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020, a las 7:00 a.m. Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DORIS BARRIOS RUEDA
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00361-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **DORIS BARRIOS RUEDA** contra **LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **un (1) porte nacional y dos (2) portes locales** para notificar tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público (uno de estos deberá ser de 2 kg.), los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

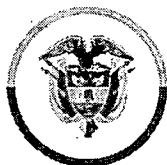
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada **DIANA MARCELA RINCÓN ANDRADE**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.256.912 de Neiva (H), T.P. No. 227.239 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Secretario
Por anotación en ESTADO No. 001, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020 , a las 7:00 a.m.	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Secretario
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedo ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SOFÍA BAHAMÓN LUGO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00367-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **SOFÍA BAHAMÓN LUGO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **dos (2) portes nacionales**, para notificar tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

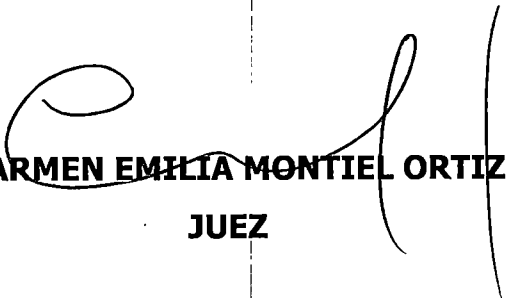
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

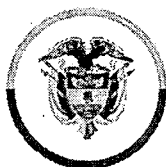
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOSO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.686.811 de Neiva (H), T.P. No. 178.834 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 6).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado de la parte actora por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020, a las 7:00 a.m. Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FAVIO NELSON CASTILLO GÓMEZ
DEMANDADO	: NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00369-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa:

- a) En el poder conferido para actuar se omitió relacionar como actos administrativos

a demandar, el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo al no haberse brindado respuesta de fondo por parte de la entidad demandada a la petición del 6 de septiembre de 2018 en relación a la reliquidación del subsidio familiar, cuya nulidad se depreca en el escrito de la demanda.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** a la parte actora, para que proceda a subsanarla, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **FAVIO NELSON CASTILLO GÓMEZ** contra **LA NACIÓN –MIN. DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días al actor**, para que subsane los defectos presentados so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

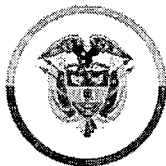
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ANDREA DEL PILAR AYA OVIEDO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –DEAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00371-00

I.-ASUNTO:

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES:

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega a la actora el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1.Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de la aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **ANDREA DEL PILAR AYA OVIEDO** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –DEAJ**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto a la apoderada actora conforme con lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

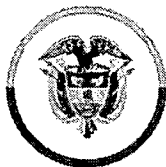
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: PATRICIA VERGARA TRUJILLO
DEMANDADO	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -DEAJ
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00372-00

I.-ASUNTO:

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES:

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega a la actora el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1.Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 y Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de la aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

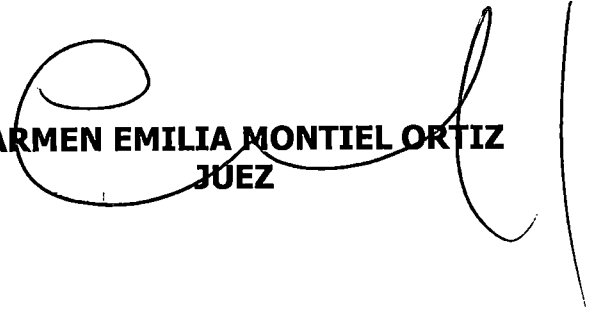
RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE impedida** en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **PATRICIA VERGARA TRUJILLO** contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA –DEAJ**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto a la apoderada actora conforme con lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

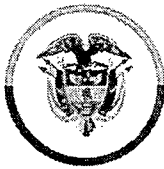
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: RAFAEL CARVAJAL MANRIQUE
DEMANDADO	: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00373-00

I.-ASUNTO:

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES:

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega al actor el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 382 de 2013, se crea la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por el demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

El interés indirecto en el proceso iniciado por el aquí demandante, radica en que como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales del demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada para los jueces mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las del aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE impedida** en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **RAFAEL CARVAJAL MANRIQUE** contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor conforme con lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0003

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: TRINIDAD ROJAS CHAVARRO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.P.N. E.S.P.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00375-00

I.-PROBLEMA JURÍDICO:

¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a la admisión de la demanda, presentada por la señora TRINIDAD ROJAS CHAVARRO contra EL MUNICIPIO DE NEIVA Y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.P.N. E.S.P.?

II.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

III.-COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

IV. CONSIDERACIONES.

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- a) No se hace una estimación razonada de la cuantía, solamente se limita a mencionar el juramento estimatorio, omitiendo dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 157 y numeral 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

De lo dispuesto en el artículo 170 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a **INADMITIR** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

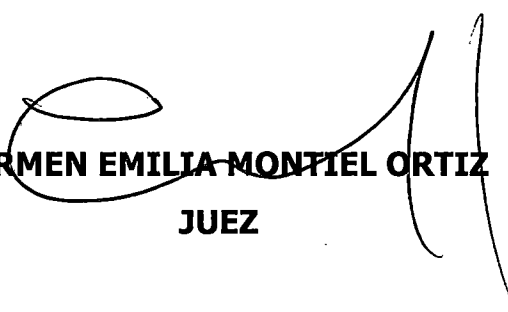
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Acción de Reparación Directa presentada por **TRINIDAD ROJAS CHAVARRO** contra **EL MUNICIPIO DE NEIVA (H) Y LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.P.N. E.S.P.**

SEGUNDO: CONCEDER un término de **diez (10) días** a la parte actora, para que subsane el defecto presentado so pena de rechazo (art. 170 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

TERCERO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy **17 de enero de 2020**, a las 7:00 a.m.

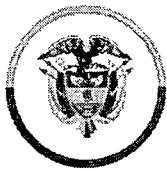
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. **quedó ejecutoriada** la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0002

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MERCEDES ROCHA RAMÍREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00377-00

I.-ASUNTO:

Advertida una causal de impedimento dentro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se procede a resolverla.

II. ANTECEDENTES:

Se pretende en la demanda que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le niega a la actora el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

III. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que según el artículo primero del Decreto 382 de 2013, se crea la bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Jueza Quinto Administrativa del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de incluir como factor salarial la bonificación judicial creada para los jueces mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones a las de la aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trámite procesal, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARARSE impedida** en la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por **MERCEDES ROCHA RAMÍREZ** contra la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

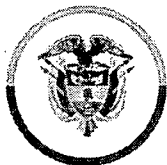
SEGUNDO: **REMITIR** la demanda al **Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila**, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: **COMUNICAR** el presente auto al apoderado actor conforme con lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020, a las 7:00 a.m. Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles _____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EDISON ROMÁN CEBALLOS
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00379-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **EDISON ROMAN CEBALLOS** contra **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **dos (2) portes nacionales** para notificar tanto a la entidad demandada como al Ministerio Público, los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

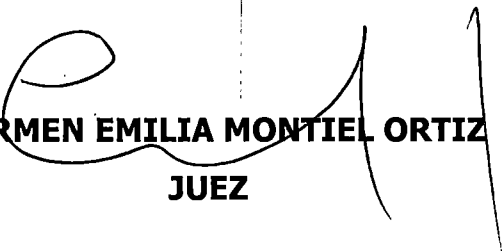
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.770.271 de Armenia (Q), T.P. No. 218.976 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderada del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 12).

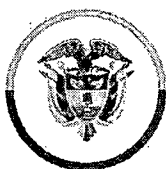
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020, a las 7:00 a.m. Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: LIGIA MURCIA COLLAZOS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00380-00

1.-ANTECEDENTES:

LIGIA MURCIA COLLAZOS, solicitó ante la Procuraduría Delegada, citar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006.

Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos

Conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley
155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60
o 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por

disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 13 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según certificación del Acta² de Sesión del 13 de septiembre de 2019; consistente en el reconocimiento de un noventa por ciento(90%) del capital sin reconocimiento de indexación, para un valor total a pagar de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$7.975.819,°°)**, dentro de los dos (2) meses después de la aprobación judicial; propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar en juicio específico con la potestad expresa para conciliar en el asunto de la referencia.

¹ Folios 45 al 49.

² Folio 30.

³ Folios 6, 31 y 44.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente **LIGIA MURCIA COLLAZOS**, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁴ señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se tiene que lo determinado por la entidad es susceptible de ser conciliado, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

Así las cosas, en el caso *sub examine* se está conciliando derechos prestacionales, como lo es la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y en ningún momento se observa un desconocimiento de dicha garantía, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la misma.

5.3 Que no haya operado la caducidad de la acción y prescripción del derecho:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada en el proceso *sub lite*, pues a partir del 07 de diciembre de 2018 se empezó a causar la sanción moratoria, porque no se le canceló a la convocante las cesantías dentro del plazo legal y la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria fue presentada el 04 de abril de 2019⁵, sin respuesta alguna a la fecha por parte de la entidad territorial certificada para administrar la educación, configurándose de ésta manera el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de junio de 2012, C.P. Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁵ Folios 13 al 16.

Así las cosas, determinada la data desde la cual se originó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria, dicha solicitud no sobrepasó el término de tres años que exige la norma para interrumpir por una sola vez la prescripción, esto es hasta el 07 de diciembre de 2021.

5.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

De acuerdo al acervo probatorio debida y oportunamente allegado en la solicitud de conciliación, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Dentro del plenario se demostró que la demandante **LIGIA MURCIA COLLAZOS**, prestó sus servicios como docente durante 36 años, 1 mes y 12 días, en la Institución educativa I.E. BENJAMIN PEREZ GARCÍA –PALERMO- Huila, en calidad de docente de vinculación NACIONALIZADO S.F. (Consideraciones de la Resolución No. 8477 del 01 de noviembre de 2018, folio 7)
- Que realizó el trámite administrativo para el pago de las cesantías parciales a partir de la solicitud del 27 de agosto de 2018 y por ello se expidió el acto administrativo Resolución No. 8477 del 01 de noviembre de 2018.
- Que en relación con el trámite de solicitud y reconocimiento de las cesantías se probó:

Convocante	Solicitud de reconocimiento cesantías parciales	Acto administrativo de reconocimiento y orden de pago.	Fecha efectiva de pago
LIGIA MURCIA COLLAZOS	27/08/2018 (folio 7)	Resolución No. 8477 del 01 de noviembre de 2018 (folios 7 al 9)	18 de febrero de 2019, según recibo de pago de cesantía banco BBVA (folio 10)

Así mismo, se tiene que por el pago tardío de las cesantías, la convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, no obstante, la entidad negó tácitamente el reconocimiento, tal y como se expone:

Solicitud de reconocimiento de sanción moratoria	Acto administrativo que niega el pago sanción por mora
04 de abril de 2019, (folios 13 al 16).	Silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

5.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley:

Con la promulgación de la Ley 244 de 1995, se fijaron términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, señalando que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. Igualmente dispone, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en dicho pago, se deberá reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Por su parte la Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, modificó la Ley 244 de 1995, expresando que igualmente procede el reconocimiento de sanción *en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos.”*

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de las cesantías a los docentes, la Ley 91 de 1989 señala el régimen legal de las cesantías de los docentes y el

Decreto 2831 de 2005 el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, es necesario advertir que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en forma especial reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora.

En lo que tiene que ver con el desarrollo jurisprudencial acerca del reconocimiento de la mora en la cesantías de docentes del sector oficial, se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia C- 486 de 2016, con ponencia de la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, declaró inexecutable el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, en el que de manera particular, se regulaba el pago de intereses moratorios por la cancelación tardía de las cesantías en el caso de los docentes oficiales. En dicha oportunidad adujo:

"En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional.

(...)

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos"(Subraya propia).

En sentencia del 17 de noviembre de 2016, número interno 1520-2014, la Sección Segunda Subsección A, siendo Consejero Ponente William Hernández Gómez retoma el tema del reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes, accediendo a reconocer las pretensiones. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías para los

docentes afiliados al mismo y para el cómputo de la sanción moratoria, analizó si debía tenerse en cuenta el conteo de los 45 días hábiles para el pago solo desde la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, señalando que debe interpretarse que el término debe contabilizarse desde que se presentó la solicitud para el reconocimiento de las cesantías. En vigencia del CCA era de 15 días para expedir el acto administrativo, 5 días para recursos y firmeza del acto, 45 días para el pago de las cesantías.

Recientemente la Corte Constitucional en sentencia unificación **SU- 336 de 2017**, siendo Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, al ocuparse del tema de la sanción moratoria a favor de los docentes, señaló que **sí** les resulta aplicable esta figura al Magisterio por principio de favorabilidad que rige en materia laboral.

Así mismo, recientemente el Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia frente a este tema profiriendo la Sentencia SUJ-012-S2 de fecha 18 de julio de 2018, radicado interno 4961-2015. Dicho lo anterior, procede el Despacho a señalar que a partir de esta decisión y en lo sucesivo, se debe reconocer que la sanción moratoria es una figura legal del régimen general que rige para los servidores públicos y que ampara también a los docentes.

No obstante conviene hacer referencia a que en la jurisprudencia consultada para tomar esta decisión, se aplica en estricto sentido los términos indicados por la Ley 244 de 1996 que son quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, diez días para la interposición de recursos (según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) y 45 días hábiles para el pago. Empero es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto por la norma en el caso de los docentes, el acto administrativo debe consultarse con FIDUPREVISORA antes de su expedición, por lo cual no debería interpretarse escuetamente el término de quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento como viene sucediendo, pues ello va en contra de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Pues bien, de cara a los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, en atención al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral, por

resultar menos lesivo el régimen especial que el general y en aras de garantizar el principio de igualdad material, resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de no haberse referido en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no faculta para darle un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a los demás servidores públicos.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que si bien es cierto los docentes cuentan con un fondo de prestaciones sociales creado a través de mandato legal, dicha situación no es óbice para que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acoja los preceptos legales que propenden porque el pago de las cesantías se realice dentro de los términos.

5.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación se centra en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la convocante, considera el Despacho que existe suficiente material probatorio que justifica el acuerdo, y que permite concluir que lo convenido no resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, de manera que la convocada buscó garantizar sus derechos prestacionales.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre **LIGIA MURCIA COLLAZOS**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, en la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 13 de diciembre de 2019.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada, que fueron aceptados por las convocantes y avalados

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 9
CONVOCANTE : LIGIA MURCIA COLLAZOS
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00380-00

por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

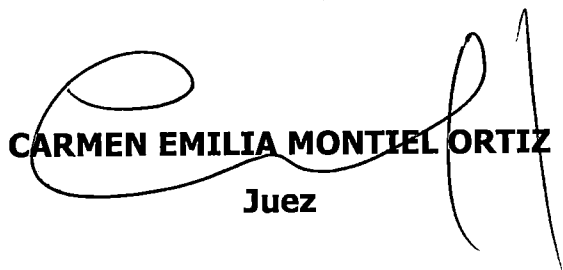
PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 90 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 13 de diciembre de 2019, entre **LIGIA MURCIA COLLAZOS**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada en cuanto a la materia objeto de la conciliación y que la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL10

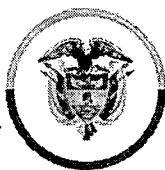
CONVOCANTE : LIGIA MURCIA COLLAZOS

CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00380-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.	
Secretario	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretario	



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 013

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: NOHORA CLEMENCIA BECERRA RIVEROS
CONVOCADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2019-00381-00

1.-ANTECEDENTES:

La señora **NOHORA CLEMENCIA BECERRA RIVEROS**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 30 de julio de 2018, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 691 del 8 de octubre de 2019¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 13 de noviembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la apoderada de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 43 celebrada el 9 de julio de 2019, en la que la entidad adoptó los lineamientos referentes al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a docentes; la apoderada de la parte convocante solicitó fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia, a fin de que la entidad allegue una propuesta específica. Teniendo en cuenta que entre las partes existe ánimo conciliatorio el señor agente del Ministerio Público suspendió la diligencia y señaló nueva fecha para su continuación².

Posteriormente el 13 de diciembre de 2019 se reanudó la audiencia de conciliación³, con presencia de las partes, en la cual la mandataria de la parte convocada, realizó una nueva propuesta conciliatoria conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019⁴, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora NOHORA CLEMENCIA BECERRA RIVEROS, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 119 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$3.397.579, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 85% que asciende a la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (**\$11.455.439**), sin reconocer indexación. Suma que se pagará 2 meses después de la aprobación judicial de la conciliación. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

² Folios 23 y vto.

³ Folios 31 y 32 vto.

⁴ Folio 33.

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁵ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁶.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 22 de agosto de 2018, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

⁵ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que la señora NOHORA CLEMENCIA BECERRA RIVEROS es docente de vinculación Departamental y presta sus servicios en la Institución Educativa Jenaro Díaz Jordán – Garzón. Que mediante Resolución No. 8166 de fecha 5 de diciembre de 2017 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Construcción, a favor de la referida docente; prestación que fuere solicitada el día 12/09/2017⁷. Que la suma reconocida a la señora BECERRA RIVEROS, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 26 de abril de 2018⁸. Que por conducto de apoderada judicial la docente, el día 22 de agosto de 2018 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006⁹. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

⁷ Folios 7 a 10.

⁸ Folio 12.

⁹ Folios 14 y 15.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

*"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."*¹⁰

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo¹¹.

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

¹¹ "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, 12 de septiembre de 2017¹², la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 26 de diciembre de 2017 y el 25 de abril de 2018 -fecha de

¹² Folio 7.

pago: 26 de abril de 2018-, para un total de 119 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2017, equivalente a la suma de \$3.397.579¹³.

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 27 de diciembre de 2017 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 22 de agosto de 2018¹⁴, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁵, se hace constar que mediante Sesión del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

"No. de días de mora: 119

Asignación básica aplicable: \$3.397.579

Valor de la mora: \$13.476.988

Valor a conciliar: \$11.455.439 (85%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

¹³ Folio 13.

¹⁴ Folios 14 y 15.

¹⁵ Folio 22.

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **NOHORA CLEMENCIA BECERRA RIVEROS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 13 de diciembre de 2019.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

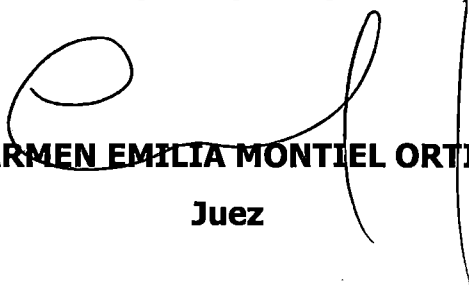
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el 13 de diciembre de 2019, entre la señora **NOHORA CLEMENCIA BECERRA RIVEROS** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: NOHORA CLEMENCIA BECERRA RIVEROS
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00381-00

9

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy diecisiete de enero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, ____ de enero de 2020, el ____ del mes de enero de 2020 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

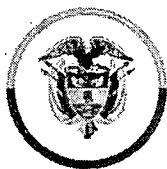
Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE : GLADYS BAHAMÓN LUGO

DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00382-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora **GLADYS BAHAMÓN LUGO** contra **LA NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de las entidades demandadas, al representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar en original copia, **dos (2) portes de correo nacional** para notificar al representante legal de la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **un (1) porte local** para notificar al representante del Ministerio Público, los que allegará dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

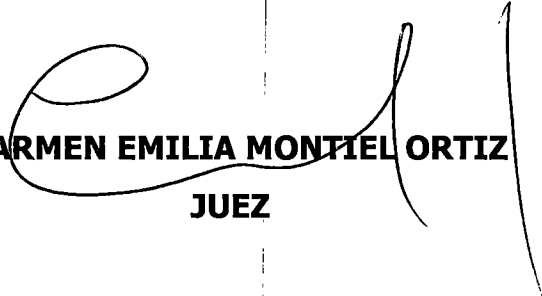
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

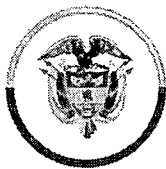
SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **CESAR AUGUSTO CARDOZO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.686.811 de Neiva (H), T.P. No. 178.834 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado de la demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 3).

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020, a las 7:00 a.m. Secretario
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición____ apelación____ Pasa al despacho____ Días inhábiles____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE PITALITO (H)
DEMANDADO	: SINERGY SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2019-00383-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Reparación Directa.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su **ADMISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio de la Acción de Reparación Directa por el **MUNICIPIO DE PITALITO (H)** contra **SINERGY SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S.**

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de sociedad demandada, al representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá suministrar **un (1) porte regional**, para notificar tanto a la entidad demandada y **un (1) porte local** para notificar al Ministerio Público (uno de estos deberá ser de 2 kg.), los cuales deberá allegar en original y dos copias, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

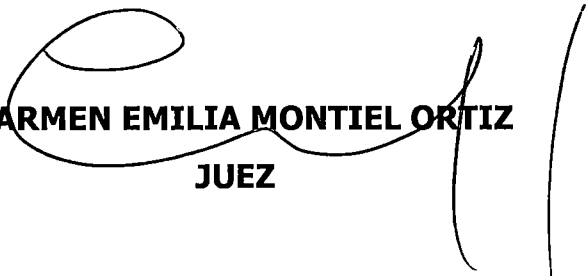
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **LUIS FABIAN GETIAL CHAVES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.126.476 de Mocoa (C), T.P. No. 158047 del C.S. de la J, para actuar en este asunto como apoderado del demandante conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (fl. 16).

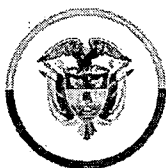
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto al apoderado actor por el correo electrónico suministrado.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Por anotación en ESTADO No. <u>001</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020, a las 7:00 a.m. Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. quedó ejecutoriada la providencia anterior. Recurso de: Reposición ____ apelación ____ Pasa al despacho ____ Días inhábiles ____ Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARTHA CECILIA ROJAS CÓRDOBA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00384-00

1.-ANTECEDENTES:

MARTHA CECILIA ROJAS CÓRDOBA, solicitó ante la Procuraduría Delegada, citar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por

disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 12 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según certificación del Acta² de Sesión del 13 de septiembre de 2019; consistente en el reconocimiento de un noventa por ciento(90%) del capital sin reconocimiento de indexación, para un valor total a pagar de **SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.522.587,°°)**, dentro de los dos (2) meses después de la aprobación judicial; propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, en específico con la potestad expresa para conciliar en el asunto de la referencia³.

¹ Folios 34 al 37.

² Folio 49.

³ Folios 7, 28 y 38 al 48.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente **MARTHA CECILIA ROJAS CÓRDOBA**, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁴ señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se tiene que lo determinado por la entidad es susceptible de ser conciliado, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

Así las cosas, en el caso *sub examine* se está conciliando derechos prestacionales, como lo es la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y en ningún momento se observa un desconocimiento de dicha garantía, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la misma.

5.3 Que no haya operado la caducidad de la acción y prescripción del derecho:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada en el proceso *sub lite*, pues a partir del 27 de octubre de 2018 se empezó a causar la sanción moratoria, porque no se le canceló a la convocante las cesantías dentro del plazo legal y la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria fue presentada el 09 de mayo de 2019⁵, sin respuesta alguna a la fecha por parte de la entidad territorial certificada para administrar la educación, configurándose de ésta manera el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de junio de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁵ Folios 9 al 11.

Así las cosas, determinada la data desde la cual se originó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria, dicha solicitud no sobrepasó el término de tres años que exige la norma para interrumpir por una sola vez la prescripción, esto es hasta el 27 de octubre de 2021.

5.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

De acuerdo al acervo probatorio debida y oportunamente allegado en la solicitud de conciliación, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Dentro del plenario se demostró que la demandante **MARTHA CECILIA ROJAS CÓRDOBA**, prestó sus servicios como docente durante 11 años, 9 meses y 28 días, en la Institución educativa I.E. GABRIELA MISTRAL –SALADOBLANCO- Huila, en calidad de docente de vinculación DEPARTAMENTAL S.G.P. (Consideraciones de la Resolución No. 7337 del 17 de septiembre de 2018, folio 12)
- Que realizó el trámite administrativo para el pago de las cesantías parciales a partir de la solicitud del 16 de julio de 2018 y por ello se expidió el acto administrativo Resolución No. 7337 del 17 de septiembre de 2018.
- Que en relación con el trámite de solicitud y reconocimiento de las cesantías se probó:

Convocante	Solicitud de reconocimiento cesantías parciales	Acto administrativo de reconocimiento y orden de pago.	Fecha efectiva de pago
MARTHA CECILIA ROJAS CÓRDOBA	16/07/2018 (folio 12)	Resolución No. 7337 del 17 de septiembre de 2018 (folios 12 al 14)	19 de febrero de 2019, según certificación de pago de cesantía (folio 16)

Así mismo, se tiene que por el pago tardío de las cesantías, la convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, no obstante, la entidad negó tácitamente el reconocimiento, tal y como se expone:

Solicitud de reconocimiento de sanción moratoria	Acto administrativo que niega el pago sanción por mora
09 de mayo de 2019, (folios 9 al 11).	Silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

5.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley:

Con la promulgación de la Ley 244 de 1995, se fijaron términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, señalando que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. Igualmente dispone, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en dicho pago, se deberá reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Por su parte la Ley 1071 de 2006 *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, modificó la Ley 244 de 1995, expresando que igualmente procede el reconocimiento de sanción *en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos."*

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de las cesantías a los docentes, la Ley 91 de 1989 señala el régimen legal de las cesantías de los docentes y el

Decreto 2831 de 2005 el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, es necesario advertir que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en forma especial reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora.

En lo que tiene que ver con el desarrollo jurisprudencial acerca del reconocimiento de la mora en la cesantías de docentes del sector oficial, se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia C- 486 de 2016, con ponencia de la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, declaró inexecutable el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, en el que de manera particular, se regulaba el pago de intereses moratorios por la cancelación tardía de las cesantías en el caso de los docentes oficiales. En dicha oportunidad adujo:

"En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional.

(...)

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos" (Subraya propia).

En sentencia del 17 de noviembre de 2016, número interno 1520-2014, la Sección Segunda Subsección A, siendo Consejero Ponente William Hernández Gómez retoma el tema del reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes, accediendo a reconocer las pretensiones. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías para los

docentes afiliados al mismo y para el cómputo de la sanción moratoria, analizó si debía tenerse en cuenta el conteo de los 45 días hábiles para el pago solo desde la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, señalando que debe interpretarse que el término debe contabilizarse desde que se presentó la solicitud para el reconocimiento de las cesantías. En vigencia del CCA era de 15 días para expedir el acto administrativo, 5 días para recursos y firmeza del acto, 45 días para el pago de las cesantías.

Recientemente la Corte Constitucional en sentencia unificación **SU- 336 de 2017**, siendo Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, al ocuparse del tema de la sanción moratoria a favor de los docentes, señaló que **sí** les resulta aplicable esta figura al Magisterio por principio de favorabilidad que rige en materia laboral.

Así mismo, recientemente el Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia frente a este tema profiriendo la Sentencia SUJ-012-S2 de fecha 18 de julio de 2018, radicado interno 4961-2015. Dicho lo anterior, procede el Despacho a señalar que a partir de esta decisión y en lo sucesivo, se debe reconocer que la sanción moratoria es una figura legal del régimen general que rige para los servidores públicos y que ampara también a los docentes.

No obstante conviene hacer referencia a que en la jurisprudencia consultada para tomar esta decisión, se aplica en estricto sentido los términos indicados por la Ley 244 de 1996 que son quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, diez días para la interposición de recursos (según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) y 45 días hábiles para el pago. Empero es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto por la norma en el caso de los docentes, el acto administrativo debe consultarse con FIDUPREVISORA antes de su expedición, por lo cual no debería interpretarse escuetamente el término de quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento como viene sucediendo, pues ello va en contra de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Pues bien, de cara a los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, en atención al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral, por

resultar menos lesivo el régimen especial que el general y en aras de garantizar el principio de igualdad material, resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de no haberse referido en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no faculta para darle un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a los demás servidores públicos.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que si bien es cierto los docentes cuentan con un fondo de prestaciones sociales creado a través de mandato legal, dicha situación no es óbice para que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acoja los preceptos legales que propenden porque el pago de las cesantías se realice dentro de los términos.

5.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación se centra en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la convocante, considera el Despacho que existe suficiente material probatorio que justifica el acuerdo, y que permite concluir que lo convenido no resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, de manera que la convocada buscó garantizar sus derechos prestacionales.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre **MARTHA CECILIA ROJAS CÓRDOBA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-**, en la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 12 de diciembre de 2019.

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : MARTHA CECILIA ROJAS CORDOBA
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00384-00

9

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada, que fueron aceptados por las convocantes y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

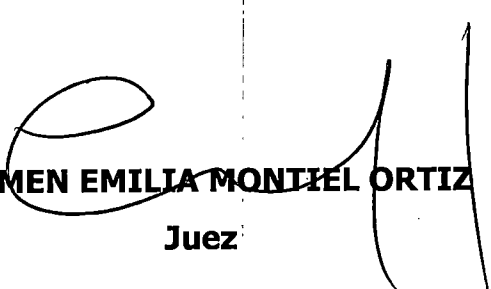
PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 12 de diciembre de 2019, entre **MARTHA CECILIA ROJAS CÓRDOBA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada en cuanto a la materia objeto de la conciliación y que la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 10
CONVOCANTE : MARTHA CECILIA ROJAS CORDOBA
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00384-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

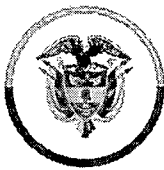
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho____

Días inhábiles _____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: NURTH GEMNY SANCHEZ SANCHEZ
CONVOCADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2019-00385-00

1.-ANTECEDENTES:

La señora **NURTH GEMNY SANCHEZ SANCHEZ**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 23 de enero de 2019, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 701 del 18 de octubre de 2019¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818

de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 19 de noviembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la apoderada de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 43 celebrada el 9 de julio de 2019, en la que la entidad adoptó los lineamientos referentes al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a docentes; la apoderada de la parte convocante solicitó fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia, a fin de que la entidad allegue una propuesta específica. Teniendo en cuenta que entre las partes existe ánimo conciliatorio el señor agente del Ministerio Público suspendió la diligencia y señaló nueva fecha para su continuación².

Posteriormente el 12 de diciembre de 2019 se reanudó la audiencia de conciliación³, con presencia de las partes, en la cual la mandataria de la parte convocada, realizó una nueva propuesta conciliatoria conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019⁴, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora NURTH GEMNY SANCHEZ SANCHEZ, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 72 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$1.765.732, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (**\$3.813.981**), sin reconocer indexación. Suma que se pagará 2 meses después de la aprobación judicial de la conciliación. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo,

² Folios 32 y vto.

³ Folios 41 a 42 vto.

⁴ Folio 43.

mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁵ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁶.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 23 de enero de 2019, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

⁵ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁶ Folios 6, 22 y 46.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que la señora NURTH GEMNY SANCHEZ SANCHEZ es docente de vinculación Departamental S.G.P y presta sus servicios en la Institución Educativa Tulio Arbeláez Zuluaga– Garzón.

Que mediante Resolución No. 4606 de fecha 5 de septiembre de 2016 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas, a favor de la referida docente; prestación que fuere solicitada el día 07/06/2016⁷. Que la suma reconocida a la señora SANCHEZ SANCHEZ, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 28 de noviembre de 2016⁸. Que por conducto de apoderada judicial la docente, el día 23 de enero de 2019 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006⁹. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

⁷ Folios 7 a 9.

⁸ Folio 44.

⁹ Folios 36 a 39.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."¹⁰

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo¹¹.

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

¹¹ "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, 7 de junio de 2016¹², la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 17 de septiembre de 2016 y el 27 de noviembre de 2016 -fecha de pago: 28

¹² Folio 7.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: NURTH GEMNY SANCHEZ SANCHEZ
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00385-00

7

de noviembre de 2016-, para un total de 72 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2016, equivalente a la suma de \$1.765.732 (ver comprobante de pago folio 45).

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 17 de septiembre de 2016¹³ y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 23 de enero de 2019¹⁴, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁵, se hace constar que mediante Sesión del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

"No. de días de mora: 72

Asignación básica aplicable: \$1.765.732

Valor de la mora: \$4.237.757

Valor a conciliar: \$3.813.981 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

¹³ Ídem.

¹⁴ Folio 15.

¹⁵ Folio 42.

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **NURTH GEMNY SANCHEZ SANCHEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 12 de diciembre de 2019.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el 12 de diciembre de 2019, entre la señora **NURTH GEMNY SANCHEZ SANCHEZ** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

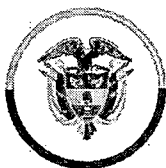
Juez

Proceso: **CONCILIACIÓN**
Actor: **NURTH GEMNY SANCHEZ SANCHEZ**
Convocado: **NACIÓN - MIN. EDUCACIÓN - FOMAG**
Radicación: **41001-33-33-005-2019-00385-00**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy diecisiete de enero de 2020 a las 7:00 a.m.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Neiva, _____ de enero de 2020, el _____ del mes de enero de 2020 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.
Recurso de: Reposición _____ apelación _____
Pasa al despacho _____
Días inhábiles _____
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: CLAUDIA JIMENA MELCHOR NARVAEZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00386-00

1.-ANTECEDENTES:

CLAUDIA JIMENA MELCHOR NARVAEZ, solicitó ante la Procuraduría Delegada, citar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por

disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 12 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según certificación del Acta² de Sesión del 13 de septiembre de 2019; consistente en el reconocimiento de un noventa por ciento (90%) del capital sin reconocimiento de indexación, para un valor total a pagar de **SEIS MILLONES CIENTO SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$6.117.440,00)**, dentro de los dos (2) meses después de la aprobación judicial; propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, en específico con la potestad expresa para conciliar en el asunto de la referencia³.

¹ Folios 43 al 44.

² Folio 45.

³ Folios 6, 32 y 49.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente **CLAUDIA JIMENA MELCHOR NARVAEZ**, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁴ señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se tiene que lo determinado por la entidad es susceptible de ser conciliado, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

Así las cosas, en el caso *sub examine* se está conciliando derechos prestacionales, como lo es la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y en ningún momento se observa un desconocimiento de dicha garantía, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la misma.

5.3 Que no haya operado la caducidad de la acción y prescripción del derecho:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada en el proceso *sub lite*, pues a partir del 14 de mayo de 2016 se empezó a causar la sanción moratoria, porque no se le canceló a la convocante las cesantías dentro del plazo legal y la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria fue presentada el 19 de noviembre de 2018⁵, sin respuesta alguna a la fecha por parte de la entidad territorial certificada para administrar la educación, configurándose de ésta manera el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de junio de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁵ Folios 13 al 17.

Así las cosas, determinada la data desde la cual se originó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria, dicha solicitud no sobrepasó el término de tres años que exige la norma para interrumpir por una sola vez la prescripción, esto era hasta el 14 de mayo de 2019.

5.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

De acuerdo al acervo probatorio debida y oportunamente allegado en la solicitud de conciliación, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Dentro del plenario se demostró que la demandante **CLAUDIA JIMENA MELCHOR NARVAEZ**, prestó sus servicios como docente durante 9 años, 10 meses y 26 días, en la Institución educativa I.E. EL VERGEL- Departamento del Huila, en calidad de docente de vinculación DEPARTAMENTAL S.G.P. (Consideraciones de la Resolución No. 1570 del 04 de abril de 2016, folio 7).
- Que realizó el trámite administrativo para el pago de las cesantías parciales a partir de la solicitud del 01 de febrero de 2016 y por ello se expidió el acto administrativo Resolución No. 1570 del 04 de abril de 2016.
- Que en relación con el trámite de solicitud y reconocimiento de las cesantías se probó:

Convocante	Solicitud de reconocimiento cesantías parciales	Acto administrativo de reconocimiento y orden de pago.	Fecha efectiva de pago
CLAUDIA JIMENA MELCHOR NARVAEZ	01/02/2016 (folio 7)	Resolución No. 1570 del 04 de abril de 2016 (folios 7 al 11)	26 de agosto de 2016, según certificación de pago de cesantía (folio 12)

Así mismo, se tiene que por el pago tardío de las cesantías, la convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, no obstante, la entidad negó tácitamente el reconocimiento, tal y como se expone:

Solicitud de reconocimiento de sanción moratoria	Acto administrativo que niega el pago sanción por mora
19 de noviembre de 2018, (folios 13 al 17).	Silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

5.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley:

Con la promulgación de la Ley 244 de 1995, se fijaron términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, señalando que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. Igualmente dispone, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en dicho pago, se deberá reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Por su parte la Ley 1071 de 2006 *"Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación"*, modificó la Ley 244 de 1995, expresando que igualmente procede el reconocimiento de sanción *en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos."*

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de las cesantías a los docentes, la Ley 91 de 1989 señala el régimen legal de las cesantías de los docentes y el

Decreto 2831 de 2005 el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, es necesario advertir que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en forma especial reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora.

En lo que tiene que ver con el desarrollo jurisprudencial acerca del reconocimiento de la mora en la cesantías de docentes del sector oficial, se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia C- 486 de 2016, con ponencia de la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, declaró inexecutable el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, en el que de manera particular, se regulaba el pago de intereses moratorios por la cancelación tardía de las cesantías en el caso de los docentes oficiales. En dicha oportunidad adujo:

"En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional.

(...)

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos"(Subraya propia).

En sentencia del 17 de noviembre de 2016, número interno 1520-2014, la Sección Segunda Subsección A, siendo Consejero Ponente William Hernández Gómez retoma el tema del reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes, accediendo a reconocer las pretensiones. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías para los

docentes afiliados al mismo y para el cómputo de la sanción moratoria, analizó si debía tenerse en cuenta el conteo de los 45 días hábiles para el pago solo desde la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, señalando que debe interpretarse que el término debe contabilizarse desde que se presentó la solicitud para el reconocimiento de las cesantías. En vigencia del CCA era de 15 días para expedir el acto administrativo, 5 días para recursos y firmeza del acto, 45 días para el pago de las cesantías.

Recientemente la Corte Constitucional en sentencia unificación **SU- 336 de 2017**, siendo Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, al ocuparse del tema de la sanción moratoria a favor de los docentes, señaló que sí les resulta aplicable esta figura al Magisterio por principio de favorabilidad que rige en materia laboral.

Así mismo, recientemente el Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia frente a este tema profiriendo la Sentencia SUJ-012-S2 de fecha 18 de julio de 2018, radicado interno 4961-2015. Dicho lo anterior, procede el Despacho a señalar que a partir de esta decisión y en lo sucesivo, se debe reconocer que la sanción moratoria es una figura legal del régimen general que rige para los servidores públicos y que ampara también a los docentes.

No obstante conviene hacer referencia a que en la jurisprudencia consultada para tomar esta decisión, se aplica en estricto sentido los términos indicados por la Ley 244 de 1996 que son quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, diez días para la interposición de recursos (según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) y 45 días hábiles para el pago. Empero es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto por la norma en el caso de los docentes, el acto administrativo debe consultarse con FIDUPREVISORA antes de su expedición, por lo cual no debería interpretarse escuetamente el término de quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento como viene sucediendo, pues ello va en contra de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Pues bien, de cara a los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, en atención al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral, por

resultar menos lesivo el régimen especial que el general y en aras de garantizar el principio de igualdad material, resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de no haberse referido en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no faculta para darle un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a los demás servidores públicos.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que si bien es cierto los docentes cuentan con un fondo de prestaciones sociales creado a través de mandato legal, dicha situación no es óbice para que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acoja los preceptos legales que propenden porque el pago de las cesantías se realice dentro de los términos.

5.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación se centra en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la convocante, considera el Despacho que existe suficiente material probatorio que justifica el acuerdo, y que permite concluir que lo convenido no resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, de manera que la convocada buscó garantizar sus derechos prestacionales.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre **CLAUDIA JIMENA MELCHOR NARVAEZ**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, en la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 12 de diciembre de 2019.

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : CLAUDIA JIMENA MELCHOR NARVAEZ
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00386-00

9

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada, que fueron aceptados por las convocantes y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 12 de diciembre de 2019, entre **CLAUDIA JIMENA MELCHOR NARVAEZ**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada en cuanto a la materia objeto de la conciliación y que la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 10
CONVOCANTE : CLAUDIA JIMENA MELCHOR NARVAEZ
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00386-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

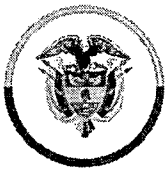
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 014

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: SANDRA MILENA CAMACHO JOVEN
CONVOCADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2019-00387-00

1.-ANTECEDENTES:

La señora **SANDRA MILENA CAMACHO JOVEN**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 31 de agosto de 2008, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 478 del 22 de julio de 2019¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818

de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 1 de octubre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la apoderada de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 43 celebrada el 9 de julio de 2019, en la que la entidad adoptó los lineamientos referentes al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a docentes; la apoderada de la parte convocante solicitó fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia, a fin de que la entidad allegue una propuesta específica. Teniendo en cuenta que entre las partes existe ánimo conciliatorio el señor agente del Ministerio Público suspendió la diligencia y señaló nueva fecha para su continuación².

Posteriormente el 12 de diciembre de 2019 se reanudó la audiencia de conciliación³, con presencia de las partes, en la cual la mandataria de la parte convocada, realizó una nueva propuesta conciliatoria conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019⁴, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora SANDRA MILENA CAMACHO JOVEN, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 105 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$1.290.757, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$4.065.884**), sin reconocer indexación. Suma que se pagará 2 meses después de la aprobación judicial de la conciliación. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo,

² Folios 17 y vto.

³ Folios 52 y 53 vto.

⁴ Folio 54.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: SANDRA MILENA CAMACHO JOVEN
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00387-00

3

mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁵ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁶.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 31 de agosto de 2018, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

⁵ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

⁶ Folios C. 18 y 42.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que la señora SANDRA MILENA CAMACHO JOVEN es docente de vinculación Departamental S.G.P y presta sus servicios en la Institución Educativa El Recreo – Garzón.

Que mediante Resolución No. 0311 de fecha 3 de febrero de 2016 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas, a favor de la referida docente; prestación que fuere solicitada el día 17/11/2015⁷. Que la suma reconocida a la señora CAMACHO JOVEN, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 14 de junio de 2016⁸. Que por conducto de apoderada judicial la docente, el día 31 de agosto de 2018 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006⁹. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

⁷ Folios 29 a 31.

⁸ Folio 33.

⁹ Folios 36 a 39.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: SANDRA MILENA CAMACHO JOVEN
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00387-00

5

Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

*"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías."*¹⁰

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo¹¹.

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de

¹⁰ Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

¹¹ "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, 17 de noviembre de 2015¹², la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 30 de febrero de 2016¹³ y el 13 de junio de 2016 -fecha de

¹² Folio 29.

¹³ Al respecto el Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio del Trabajo, se pronunció mediante concepto 104544 de abril 21 de 2008 de la siguiente manera:

«... No existe norma expresa para ordenar que se paguen 30 ó 31 días de salario mensual, pero por analogía con el derecho Comercial se considera en principio para todos los efectos el mes laboral de 30 días. Tanto es así, que aún para la liquidación de prestaciones sociales

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: SANDRA MILENA CAMACHO JOVEN
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00387-00

7

pago: 14 de junio de 2016-, para un total de 105 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2016, equivalente a la suma de \$1.290.757 (ver comprobante de pago folio 35).

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 30 de febrero de 2017¹⁴ y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 31 de agosto de 2018¹⁵, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁶, se hace constar que mediante Sesión del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

"No. de días de mora: 105

Asignación básica aplicable: \$1.290.757

Valor de la mora: \$4.517.649

Valor a conciliar: \$4.065.884 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

no se hacen distinciones al respecto, como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, septiembre 16 de 1958."

Queda claro entonces que en cualquier caso se entenderá que el mes tiene 30 días, de modo que no es posible hacer lo que algunos sugieren y hasta hacen: descontar dos días cuando el mes tiene 28 días, como es el caso de febrero, o un día cuando el mes tiene 29 días por ser año bisiesto, o sumar un día cuando el mes tiene 31 días.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Folios 36 a 39.

¹⁶ Folio 54.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: SANDRA MILENA CAMACHO JOVEN
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00387-00

8

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **SANDRA MILENA CAMACHO JOVEN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 12 de diciembre de 2019.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

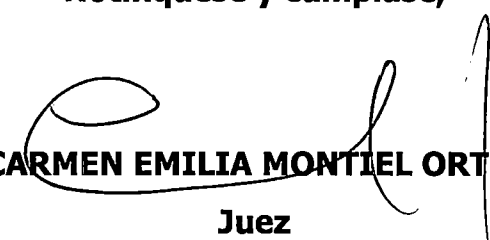
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el 12 de diciembre de 2019, entre la señora **SANDRA MILENA CAMACHO JOVEN** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: SANDRA MILENA CAMACHO JOVEN
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00387-00

9

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy diecisiete de enero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

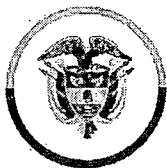
Neiva, ____ de enero de 2020, el ____ del mes de enero de 2020 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0010

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MARIA ISABEL SOLANO VARGAS
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00388-00

1.-ANTECEDENTES:

MARIA ISABEL SOLANO VARGAS, solicitó ante la Procuraduría Delegada, citar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por

disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 12 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según certificación del Acta² de Sesión del 13 de septiembre de 2019; consistente en el reconocimiento de un noventa por ciento (90%) del capital sin reconocimiento de indexación, para un valor total a pagar de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$5.409.622,°°)**, dentro de los dos (2) meses después de la aprobación judicial; propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, en específico con la potestad expresa para conciliar en el asunto de la referencia³.

¹ Folios 49 y 50.

² Folio 51.

³ Folios 6, 31, 42 y 52.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la docente **MARIA ISABEL SOLANO VARGAS**, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁴ señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se tiene que lo determinado por la entidad es susceptible de ser conciliado, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

Así las cosas, en el caso *sub examine* se está conciliando derechos prestacionales, como lo es la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y en ningún momento se observa un desconocimiento de dicha garantía, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la misma.

5.3 Que no haya operado la caducidad de la acción y prescripción del derecho:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada en el proceso *sub lite*, pues a partir del 24 de febrero de 2016 se empezó a causar la sanción moratoria, porque no se le canceló a la convocante las cesantías dentro del plazo legal y la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria fue presentada el 10 de agosto de 2018⁵, sin respuesta alguna a la fecha por parte de la entidad territorial certificada para administrar la educación, configurándose de ésta manera el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de junio de 2012, C.P. Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁵ Folios 14 al 17.

Así las cosas, determinada la data desde la cual se originó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria, dicha solicitud no sobrepasó el término de tres años que exige la norma para interrumpir por una sola vez la prescripción, esto era hasta el 24 de febrero de 2019.

5.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

De acuerdo al acervo probatorio debida y oportunamente allegado en la solicitud de conciliación, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Dentro del plenario se demostró que la demandante **MARIA ISABEL SOLANO VARGAS**, prestó sus servicios como docente durante 6 años y 11 meses, en la Institución educativa I.E. LA BERNAZA sede HOLANDA- Departamento del Huila, en calidad de docente de vinculación DEPARTAMENTAL S.G.P. (Consideraciones de la Resolución No. 0587 del 15 de febrero de 2016, folio 7).
- Que realizó el trámite administrativo para el pago de las cesantías a partir de la solicitud del 10 de noviembre de 2015 y por ello se expidió el acto administrativo Resolución No. 0587 del 15 de febrero de 2016.
- Que en relación con el trámite de solicitud y reconocimiento de las cesantías se probó:

Convocante	Solicitud de reconocimiento cesantías parciales	Acto administrativo de reconocimiento y orden de pago.	Fecha efectiva de pago
MARIA ISABEL SOLANO VARGAS	10/11/2015 (folio 7)	Resolución No. 0587 del 15 de febrero de 2016 (folios 7 al 10)	14 de junio de 2016, según certificación de pago de cesantía (folio 11)

Así mismo, se tiene que por el pago tardío de las cesantías, la convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, no obstante, la entidad negó tácitamente el reconocimiento, tal y como se expone:

Solicitud de reconocimiento de sanción moratoria	Acto administrativo que niega el pago sanción por mora
10 de agosto de 2018, (folios 14 al 17).	Silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

5.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley:

Con la promulgación de la Ley 244 de 1995, se fijaron términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, señalando que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. Igualmente dispone, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en dicho pago, se deberá reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Por su parte la Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, modificó la Ley 244 de 1995, expresando que igualmente procede el reconocimiento de sanción *en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos.”*.

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de las cesantías a los docentes, la Ley 91 de 1989 señala el régimen legal de las cesantías de los docentes y el

Decreto 2831 de 2005 el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, es necesario advertir que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en forma especial reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora.

En lo que tiene que ver con el desarrollo jurisprudencial acerca del reconocimiento de la mora en la cesantías de docentes del sector oficial, se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia C- 486 de 2016, con ponencia de la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, declaró inexecutable el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, en el que de manera particular, se regulaba el pago de intereses moratorios por la cancelación tardía de las cesantías en el caso de los docentes oficiales. En dicha oportunidad adujo:

"En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional.

(...)

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos" (Subraya propia).

En sentencia del 17 de noviembre de 2016, número interno 1520-2014, la Sección Segunda Subsección A, siendo Consejero Ponente William Hernández Gómez retoma el tema del reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes, accediendo a reconocer las pretensiones. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías para los

docentes afiliados al mismo y para el cómputo de la sanción moratoria, analizó si debía tenerse en cuenta el conteo de los 45 días hábiles para el pago solo desde la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, señalando que debe interpretarse que el término debe contabilizarse desde que se presentó la solicitud para el reconocimiento de las cesantías. En vigencia del CCA era de 15 días para expedir el acto administrativo, 5 días para recursos y firmeza del acto, 45 días para el pago de las cesantías.

Recientemente la Corte Constitucional en sentencia unificación **SU- 336 de 2017**, siendo Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, al ocuparse del tema de la sanción moratoria a favor de los docentes, señaló que sí les resulta aplicable esta figura al Magisterio por principio de favorabilidad que rige en materia laboral.

Así mismo, recientemente el Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia frente a este tema profiriendo la Sentencia SUJ-012-S2 de fecha 18 de julio de 2018, radicado interno 4961-2015. Dicho lo anterior, procede el Despacho a señalar que a partir de esta decisión y en lo sucesivo, se debe reconocer que la sanción moratoria es una figura legal del régimen general que rige para los servidores públicos y que ampara también a los docentes.

No obstante conviene hacer referencia a que en la jurisprudencia consultada para tomar esta decisión, se aplica en estricto sentido los términos indicados por la Ley 244 de 1996 que son quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, diez días para la interposición de recursos (según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) y 45 días hábiles para el pago. Empero es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto por la norma en el caso de los docentes, el acto administrativo debe consultarse con FIDUPREVISORA antes de su expedición, por lo cual no debería interpretarse escuetamente el término de quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento como viene sucediendo, pues ello va en contra de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Pues bien, de cara a los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, en atención al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral, por

resultar menos lesivo el régimen especial que el general y en aras de garantizar el principio de igualdad material, resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de no haberse referido en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no faculta para darle un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a los demás servidores públicos.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que si bien es cierto los docentes cuentan con un fondo de prestaciones sociales creado a través de mandato legal, dicha situación no es óbice para que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acoja los preceptos legales que propenden porque el pago de las cesantías se realice dentro de los términos.

5.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación se centra en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la convocante, considera el Despacho que existe suficiente material probatorio que justifica el acuerdo, y que permite concluir que lo convenido no resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, de manera que la convocada buscó garantizar sus derechos prestacionales.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre **MARIA ISABEL SOLANO VARGAS**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, en la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 12 de diciembre de 2019.

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 9
CONVOCANTE : MARIA ISABEL SOLANO VARGAS
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00388-00

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada, que fueron aceptados por las convocantes y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 12 de diciembre de 2019, entre **MARIA ISABEL SOLANO VARGAS**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada en cuanto a la materia objeto de la conciliación y que la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 10
CONVOCANTE : MARIA ISABEL SOLANO VARGAS
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00388-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

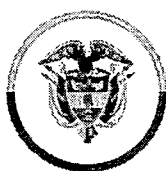
Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 016

ASUNTO	: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
CONVOCANTE	: CECILIA TRUJILLO HUERFANO
CONVOCADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION	: 41-001-33-33-005-2019-00389-00

1.-ANTECEDENTES:

La señora **CECILIA TRUJILLO HUERFANO**, por conducto de apoderada judicial, solicitó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, citar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, se revoque el acto ficto negativo, que se configuró por la falta de contestación a la petición presentada el 2 de noviembre de 2018, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de las cesantías parciales.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, admitida mediante auto No. 383 del 8 de agosto de 2019¹.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

Inicialmente se fijó el 22 de octubre de 2019 para llevar a cabo la audiencia de conciliación, la apoderada de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG manifestó el ánimo conciliatorio que le asiste a su representada en el presente asunto, allegando para el efecto la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión No. 43 celebrada el 9 de julio de 2019, en la que la entidad adoptó los lineamientos referentes al tema de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a docentes; la apoderada de la parte convocante solicitó fijar nueva fecha y hora para continuar la audiencia, a fin de que la entidad allegue una propuesta específica, advirtiéndole que su posición es conciliar sobre el 90% del valor de la mora. La apoderada de la entidad convocada manifestó estar de acuerdo con que se suspenda y reprogramme la diligencia. Atendiendo lo manifestado por las partes la Agente del Ministerio Público dispuso suspender la diligencia y se señaló nueva fecha para su continuación².

Posteriormente el 26 de noviembre de 2019 se reanudó la audiencia de conciliación³, con presencia de las partes, en la cual la mandataria de la parte convocada, realizó una nueva propuesta conciliatoria conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019⁴, consistente en el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la señora CECILIA TRUJILLO HUERFANO, correspondiente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial, para un total de 29 días de mora, liquidados con el salario básico correspondiente a \$3.860.432, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.358.575)**, sin reconocer indexación. Suma que se pagará 2 meses después de la aprobación judicial de la conciliación. La apoderada de la parte convocante manifestó que existen diferencias en los días de mora reconocidos, por lo que solicitó a la entidad convocada revisar las fechas de radicación de la solicitud de cesantías y la fecha en que se puso a disposición el dinero. Ante lo manifestado la agente del Ministerio Pública consideró necesario contar con el certificado correspondiente

² Folios 29 y 30.

³ Folios 42 y 43.

⁴ Folio 45.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: CECILIA TRUJILLO HUERFANO
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00389-00

3

en que el dinero quedó a disposición, por lo que dispuso suspender la diligencia y fijó nueva fecha para el continuar la audiencia.

Finalmente el 13 de diciembre de 2019 se reanudó la diligencia⁵, con presencia de las partes, en la cual el mandatario de la parte convocada, allegó el certificado de pago por concepto de cesantías a la señora TRUJILLO HUERFANO, en el que figura que el dinero fue puesto a disposición de la interesada el 30 de agosto de 2018, razón por la cual reiteró la propuesta conciliatoria conforme a la decisión tomada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en sesión celebrada el 13 de septiembre de 2019⁶ allegada en audiencia del 26 de noviembre de 2019. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles. Propuesta que fue aceptada por la parte convocante y avalada por el Ministerio Público, al considerar que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, y en atención a los principales criterios⁷ que deben ser analizados para efectos de determinar si es viable la aprobación de los acuerdos conciliatorios judiciales o extrajudiciales, se pasará a estudiar si en el caso *sub lite* se cumplen dichos presupuestos.

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada, se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, con expresa facultad para conciliar en el asunto de la referencia⁸.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

⁵ Folios 46 a 49.

⁶ Folio 45.

⁷ Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar; Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; Que la acción no haya caducado; Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo; Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley, y que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público.

Frente a este requisito, se observa que el asunto objeto de estudio es susceptible de conciliación, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, del cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.3 Que no haya operado la caducidad:

Encuentra el Despacho que según las pretensiones de la solicitud, el medio de control para conocer de las mismas en vía judicial correspondería al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Como en el sub-examine se pretende la nulidad del acto administrativo ficto negativo, producto del silencio de la Administración respecto de la petición radicada el 2 de noviembre de 2018, conforme al artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A., la acción se puede ejercer en cualquier tiempo, es decir, no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad.

5.4 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y se encuentre respaldado probatoriamente.

De acuerdo con el material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos:

Del material probatorio oportunamente allegado al plenario, se encuentra debidamente acreditado que la señora CECILIA TRUJILLO HUERFANO es docente de vinculación Departamental S.G.P y presta sus servicios en la Institución Educativa Núcleo Escolar El Guadual - Rivera.

Que mediante Resolución No. 5641 de fecha 28 de junio de 2018 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una Cesantía Parcial para Reparaciones Locativas, a favor de la referida docente; prestación que fuere solicitada el día 16/04/2018⁹. Que la suma reconocida a la señora TRUJILLO HUERFANO, por concepto de Cesantía Parcial, quedó a disposición para pago el día 30 de agosto de 2018¹⁰. Que por conducto de apoderada judicial la docente, el día 2 de noviembre de 2018 elevó derecho de petición ante la entidad, tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de sus cesantías parciales, establecida en la Ley 244 de 1995,

⁹ Folios 8 a 11.

¹⁰ Folio 52.

modificada por la Ley 1071 de 2006¹¹. Que la entidad demandada no emitió respuesta alguna a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, configurándose el acto administrativo ficto negativo.

En primer lugar debemos precisar que las cesantías o auxilio de las cesantías, son un beneficio prestacional a cargo del empleador y en beneficio de los trabajadores que tiene por objetivo atender necesidades transitorias cuando el trabajador se encuentra cesante o satisfacer otros requerimientos importantes en su vida laboral en materia de vivienda y educación.

Nuestra carta política en su artículo 53 se encargó de consagrar como principio la irrenunciabilidad de beneficios mínimos señalados por las normas laborales, entre las cuales se encuentra claramente el Auxilio de Cesantías. En tal virtud el legislador, en la búsqueda de protección de la parte débil en la relación laboral (bien sea contractual o legal y reglamentaria), es decir al trabajador, contempló la **sanción moratoria** para ser impuesto en aquellos eventos en que el empleador incumpliera con su obligación de pago oportuno de las cesantías.

En lo que respecta al personal docente nacional y nacionalizado, en materia de prestaciones sociales, éstos deberían estar afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que comprendía tanto a los vinculados al servicio educativo al momento de la promulgación de la Ley 91 de 1989, así como aquellos que se vincularan con posterioridad a la misma.

Respecto a las cesantías, el legislador expidió la Ley 244 de 1995, la que fue modificada por la Ley 1071 de 2006, por medio de las cuales se fijaron los términos para el pago oportuno de las cesantías definitivas o parciales de los trabajadores y servidores del Estado y los términos que disponían las entidades para reconocerlas y cancelarlas, de lo contrario se verían sujetos a la sanción moratoria que establece estas normas, donde está incluido el personal docente, lo que ratifica la Sentencia del 8 de junio de 2017 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, con ponencia de la Dra. LISSET IBARRA VELEZ, sobre la aplicabilidad de la Ley 1071 de 2006 a estos servidores públicos, donde señaló que:

"en virtud del derecho a la igualdad y el principio in dubio pro operario, previstos en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política, respectivamente y en atención a que la Ley 244 de 1995 adicionada por la Ley 1071 de 2006 no excluyó al sector oficial docente del ámbito de aplicación, se tiene que los

docentes al igual que los demás servidores públicos, son sujetos pasibles de la sanción moratoria prevista en dichas disposiciones a modo de correctivo represivo e inclusive preventivo en aras de la protección de la prerrogativa laboral – cesantías.”¹²

Ahora bien, la Ley 244 de 1995 fijó los términos para que el empleador expidiera la resolución correspondiente una vez requerida para el pago de las cesantías definitivas y un plazo máximo para el pago de la misma, so pena de la cancelación de una multa por cada día de retardo hasta tanto el pago se haga efectivo¹³.

Dicha disposición fue modificada por la Ley 1071 de 2006, que tuvo por objeto reglamentar el reconocimiento de las cesantías parciales y definitivas de los trabajadores y servidores del Estado. La norma en comento prevé en sus artículos 4 y 5 que:

"Artículo 4o. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Artículo 5o. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este."

De acuerdo con lo anterior, la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente. Vencido este término, corren 10 días hábiles de ejecutoria (según artículo 76 de la ley 1437 de 2011), por lo que al día siguiente

¹² Consejo de Estado. Sentencia del 8 de junio de 2017. M.P.: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Rad.: 17001-23-33-000-2013-00575-01 (4374-14)

¹³ "Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley".

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo."

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: CECILIA TRUJILLO HUERFANO
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00389-00

7

cuenta con 45 días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencido el cual corre el término para el conteo de la sanción por mora.

Finalmente, el Despacho trae a colación que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación "CE-SUJ-SII-012", de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, de fecha 18 de julio de 2018, expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01, fijó como regla jurisprudencial que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, se causará la sanción moratoria al vencimiento de los 70 días hábiles; término anteriormente referenciado.

Precisado lo anterior, se tiene que de conformidad con la fecha de presentación de la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial de la convocante, esto es, 16 de abril de 2018¹⁴, la entidad contaba con 15 días hábiles para emitir el acto respectivo sin que hubiera dado cumplimiento a dicho término, entonces, se aplicará la sanción del artículo 2º de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 a partir del vencimiento de este plazo, más los 10 días hábiles en vigencia del CPACA con los que se contaba para la ejecutoria, más los 45 días hábiles dentro de los cuales debía efectuar el pago, por lo que el período de mora oscila entre el 31 de julio de 2018 y el 29 de agosto de 2018 -fecha de pago: 30 de agosto de 2018-, para un total de 29 días de mora, tomándose en el acuerdo conciliatorio como asignación básica mensual la del año 2018, equivalente a la suma de \$3.860.432 (ver comprobante de pago folio 14).

Respecto a la prescripción: tenemos que la sanción moratoria se hizo exigible a partir del momento que se superaron los 70 días que la entidad demandada tenía para reconocer y pagar la prestación, esto es, el 31 de julio de 2018¹⁵ y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 2 de noviembre de 2018¹⁶, no operó el fenómeno de la prescripción.

A través de certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁷, se hace constar que mediante Sesión del 13 de septiembre de 2019, se decidió proponer fórmula conciliatoria, bajo los siguientes parámetros:

"No. de días de mora: 29"

¹⁴ Folio 8.

¹⁵ Ídem.

¹⁶ Folio 16.

¹⁷ Folio 17.

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: CECILIA TRUJILLO HUERFANO
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00389-00

8

Asignación básica aplicable: \$3.860.432

Valor de la mora: \$3.731.751

Valor a conciliar: \$3.358.575 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 2 MESES

No se reconoce valor alguno por indexación.

Se paga la indemnización con cargo a los recursos del FOMAG"

Así mismo, se señaló por parte de la entidad convocada que el pago de la suma conciliada se realizará dentro de los dos (2) meses siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la aprobación judicial de esta conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio no es violatorio de la ley ni resulta lesivo para los intereses de la entidad convocada, por el contrario le resulta conveniente, dado que el acuerdo evita mayores erogaciones y condenas futuras quizá superiores a lo pactado. En tal virtud, es menester impartir su aprobación, el cual hará tránsito a cosa juzgada de conformidad a lo previsto en el artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **CECILIA TRUJILLO HUERFANO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el día 13 de diciembre de 2019.

Debe resaltarse que el Despacho comparte la posición asumida por el representante del Ministerio Público, en cuanto encontró ajustado a derecho el acuerdo celebrado entre las partes y en ese orden, se impartirá la correspondiente aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva, el 13 de diciembre de 2019, entre la señora

Proceso: CONCILIACIÓN
Actor: CECILIA TRUJILLO HUERFANO
Convocado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FOMAG
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00389-00

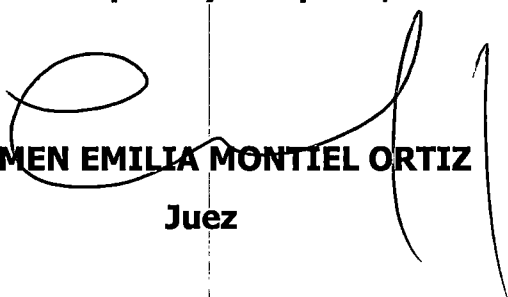
9

CECILIA TRUJILLO HUERFANO y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada, por comprender la totalidad de las pretensiones y al ser aceptada por la parte convocante, presta mérito ejecutivo y produce efectos de cosa juzgada.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, siendo registrada en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy diecisiete de enero de 2020 a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

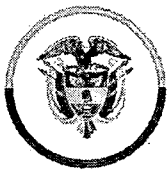
Neiva, ____ de enero de 2020, el ____ del mes de enero de 2020 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0011

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: AQUILES EDMUNDO ROSERO MORA
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2019-00390-00

1.-ANTECEDENTES:

AQUILES EDMUNDO ROSERO MORA, solicitó ante la Procuraduría Delegada, citar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG-**, con el fin de lograr por medio del trámite de la Conciliación Prejudicial, acuerdo para el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006.

2.-TRÁMITE DE LA SOLICITUD:

La solicitud fue tramitada ante la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva.

3.-COMPETENCIA:

Este Despacho es competente de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, el numeral 13 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 y el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, incorporado por

disposición de la Ley 1285 de 2009, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009.

4.-ACUERDO CONCILIATORIO:

El 12 de diciembre de 2019, se realizó la audiencia de conciliación¹, con presencia de las partes, en la cual la parte convocada realizó una propuesta conciliatoria conforme a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación de la entidad, según certificación del Acta² de Sesión del 13 de septiembre de 2019; consistente en el reconocimiento de un noventa por ciento (90%) del capital sin reconocimiento de indexación, para un valor total a pagar de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$3.700.663,00)**, dentro de los dos (2) meses después de la aprobación judicial; propuesta que fue aceptada por la parte convocante.

5.-PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo preceptuado por los artículos 70 y 80 de la Ley 446 de 1998, y el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son los regulados en la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el Despacho procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, para la aprobación de un acuerdo conciliatorio:

5.1 La debida representación de las partes y su capacidad:

Tanto la parte convocante como la entidad convocada se encuentran debidamente representadas, según las facultades extendidas en los poderes para actuar, en específico con la potestad expresa para conciliar en el asunto de la referencia³.

¹ Folios 37 al 40.

² Folio 53.

³ Folios 6, 41 y 42 al 52.

5.2 La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes:

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio versó sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías del docente **AQUILES EDMUNDO ROSERO MORA**, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, es preciso hacer énfasis en la disponibilidad del derecho y la conciliación de derechos ciertos e indiscutibles.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado⁴ señaló que pueden conciliarse derechos laborales, siempre y cuando no se menoscaben las garantías mínimas fundamentales.

En virtud de lo expuesto, se tiene que lo determinado por la entidad es susceptible de ser conciliado, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico.

Así las cosas, en el caso *sub examine* se está conciliando derechos prestacionales, como lo es la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, y en ningún momento se observa un desconocimiento de dicha garantía, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la misma.

5.3 Que no haya operado la caducidad de la acción y prescripción del derecho:

Frente a la caducidad de la acción, la misma no se encuentra configurada en el proceso *sub lite*, pues a partir del 29 de diciembre de 2018 se empezó a causar la sanción moratoria, porque no se le canceló al convocante las cesantías dentro del plazo legal y la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria fue presentada el 29 de marzo de 2019⁵, sin respuesta alguna a la fecha por parte de la entidad territorial certificada para administrar la educación, configurándose de ésta manera el silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia del 14 de junio de 2012, C.P. Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No. 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11).

⁵ Folios 18 al 22.

Así las cosas, determinada la data desde la cual se originó la sanción moratoria y la fecha en que se radicó la petición de reconocimiento para el pago de la moratoria, dicha solicitud no sobrepasó el término de tres años que exige la norma para interrumpir por una sola vez la prescripción, esto es hasta el 29 de diciembre de 2021.

5.4 Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación:

De acuerdo al acervo probatorio debida y oportunamente allegado en la solicitud de conciliación, el Despacho puede dar por probado los siguientes hechos:

- Dentro del plenario se demostró que el demandante **AQUILES EDMUNDO ROSERO MORA**, prestó sus servicios como docente durante 20 años, 7 meses y 29 días, en la Institución educativa I.E. SANTA ROSALÍA DE PALERMO Huila, en calidad de docente de vinculación NACIONALIZADO S.F. (Consideraciones de la Resolución No. 9513 del 04 de diciembre de 2018, folio 8).
- Que realizó el trámite administrativo para el pago de las cesantías a partir de la solicitud del 17 de septiembre de 2018 y por ello se expidió el acto administrativo Resolución No. 9513 del 04 de diciembre de 2018.
- Que en relación con el trámite de solicitud y reconocimiento de las cesantías se probó:

Convocante	Solicitud de reconocimiento cesantías parciales	Acto administrativo de reconocimiento y orden de pago.	Fecha efectiva de pago
AQUILES EDMUNDO ROSERO MORA	17/09/2018 (folio 8)	Resolución No. 9513 del 04 de diciembre de 2018 (folios 8 al 12)	25 de febrero de 2019, según recibo de pago de cesantía banco BBVA (folio 13)

Así mismo, se tiene que por el pago tardío de las cesantías, el convocante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006 y la Ley 244 de 1995, no obstante, la entidad negó tácitamente el reconocimiento, tal y como se expone:

Solicitud de reconocimiento de sanción moratoria	Acto administrativo que niega el pago sanción por mora
29 de marzo de 2019, (folios 18 al 22).	Silencio administrativo negativo establecido en el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011.

5.5 Que el acuerdo no sea violatorio de la Ley:

Con la promulgación de la Ley 244 de 1995, se fijaron términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones, señalando que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley. Igualmente dispone, que la entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en dicho pago, se deberá reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Por su parte la Ley 1071 de 2006 *“Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”*, modificó la Ley 244 de 1995, expresando que igualmente procede el reconocimiento de sanción *en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos.”*

En lo que tiene que ver con el reconocimiento de las cesantías a los docentes, la Ley 91 de 1989 señala el régimen legal de las cesantías de los docentes y el

Decreto 2831 de 2005 el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, es necesario advertir que la Ley 91 de 1989, modificada por el Decreto 2831 de 2005, norma que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en forma especial reguló lo atinente al reconocimiento y pago de las cesantías del sector docente, no contempló la nombrada figura de la sanción por mora.

En lo que tiene que ver con el desarrollo jurisprudencial acerca del reconocimiento de la mora en la cesantías de docentes del sector oficial, se tiene que la Corte Constitucional, en sentencia C- 486 de 2016, con ponencia de la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, declaró inexecutable el artículo 89 de la Ley 1769 de 2015, en el que de manera particular, se regulaba el pago de intereses moratorios por la cancelación tardía de las cesantías en el caso de los docentes oficiales. En dicha oportunidad adujo:

"En conclusión, el pago de las cesantías del personal docente causadas desde la promulgación de la Ley 91 de 1989 sigue la normatividad aplicable a los empleados del sector público del nivel nacional.

(...)

En otros términos, cuando el artículo 19 de la ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos" (Subraya propia).

• En sentencia del 17 de noviembre de 2016, número interno 1520-2014, la Sección Segunda Subsección A, siendo Consejero Ponente William Hernández Gómez retoma el tema del reconocimiento de la sanción moratoria para los docentes, accediendo a reconocer las pretensiones. El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo que es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías para los

docentes afiliados al mismo y para el cómputo de la sanción moratoria, analizó si debía tenerse en cuenta el conteo de los 45 días hábiles para el pago solo desde la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, señalando que debe interpretarse que el término debe contabilizarse desde que se presentó la solicitud para el reconocimiento de las cesantías. En vigencia del CCA era de 15 días para expedir el acto administrativo, 5 días para recursos y firmeza del acto, 45 días para el pago de las cesantías.

Recientemente la Corte Constitucional en sentencia unificación **SU- 336 de 2017**, siendo Magistrado Ponente IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, al ocuparse del tema de la sanción moratoria a favor de los docentes, señaló que sí les resulta aplicable esta figura al Magisterio por principio de favorabilidad que rige en materia laboral.

Así mismo, recientemente el Consejo de Estado, unificó su jurisprudencia frente a este tema profiriendo la Sentencia SUJ-012-S2 de fecha 18 de julio de 2018, radicado interno 4961-2015. Dicho lo anterior, procede el Despacho a señalar que a partir de esta decisión y en lo sucesivo, se debe reconocer que la sanción moratoria es una figura legal del régimen general que rige para los servidores públicos y que ampara también a los docentes.

No obstante conviene hacer referencia a que en la jurisprudencia consultada para tomar esta decisión, se aplica en estricto sentido los términos indicados por la Ley 244 de 1996 que son quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, diez días para la interposición de recursos (según el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011) y 45 días hábiles para el pago. Empero es necesario tener en cuenta que según lo dispuesto por la norma en el caso de los docentes, el acto administrativo debe consultarse con FIDUPREVISORA antes de su expedición, por lo cual no debería interpretarse escuetamente el término de quince (15) días para la expedición del acto administrativo de reconocimiento como viene sucediendo, pues ello va en contra de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Pues bien, de cara a los preceptos normativos y jurisprudenciales expuestos, en atención al principio de favorabilidad que debe primar en materia laboral, por

resultar menos lesivo el régimen especial que el general y en aras de garantizar el principio de igualdad material, resulta procedente aplicar lo consagrado en la Ley 1071 de 2006, pues por el hecho de no haberse referido en la norma especial lo concerniente a la analizada sanción, no faculta para darle un trato desigual a los docentes, negándoles un beneficio reconocido a los demás servidores públicos.

Aunado a lo anterior, considera el Despacho que si bien es cierto los docentes cuentan con un fondo de prestaciones sociales creado a través de mandato legal, dicha situación no es óbice para que el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO acoja los preceptos legales que propenden porque el pago de las cesantías se realice dentro de los términos.

5.6 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público:

Teniendo en cuenta que el objeto de la conciliación se centra en el pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la convocante, considera el Despacho que existe suficiente material probatorio que justifica el acuerdo, y que permite concluir que lo convenido no resulta lesivo para el patrimonio de la Entidad, pues como bien se vislumbra, en el acuerdo conciliatorio se está reconociendo el 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme a lo dispuesto por la Ley 1071 de 2006, de manera que la convocada buscó garantizar sus derechos prestacionales.

6.- CONCLUSIÓN:

Por lo anterior, el Despacho considera que en el presente caso, se cumplen los presupuestos legales establecidos para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre **AQUILES EDMUNDO ROSERO MORA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-**, en la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 12 de diciembre de 2019.

Para la aprobación de este acuerdo, el Despacho parte de que los datos liquidados por la entidad convocada, que fueron aceptados por las convocantes y avalados por el agente del Ministerio Público, corresponden a información confiable concordante con el histórico de nómina que debe reposar en los archivos de la entidad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

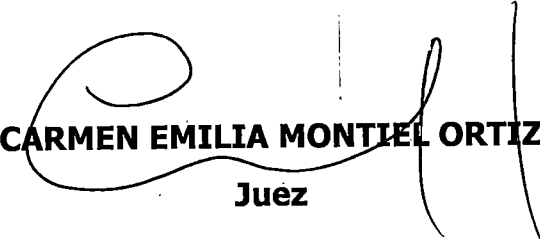
PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 34 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Neiva, el 12 de diciembre de 2019, entre **AQUILES EDMUNDO ROSERO MORA**, y la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Advertir que la conciliación aquí aprobada, hace tránsito a cosa juzgada en cuanto a la materia objeto de la conciliación y que la misma presta mérito ejecutivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia se expedirán a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta lo preceptuado por el Artículo 114 del Código General del Proceso, y se archivará la actuación, previa desanotación en el software de gestión.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto a las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL 10
CONVOCANTE : AQUILES EDMUNDO ROSERO MORA
CONVOCADO : : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG-
RADICACIÓN : 41001-33-33-005-2019-00390-00

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 001 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 17 de enero de 2020, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2020, el ____ del mes de ____ de 2020 a las 5:00 p.m. ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho ____

Días inhábiles ____

Secretario